

Gaceta Municipal

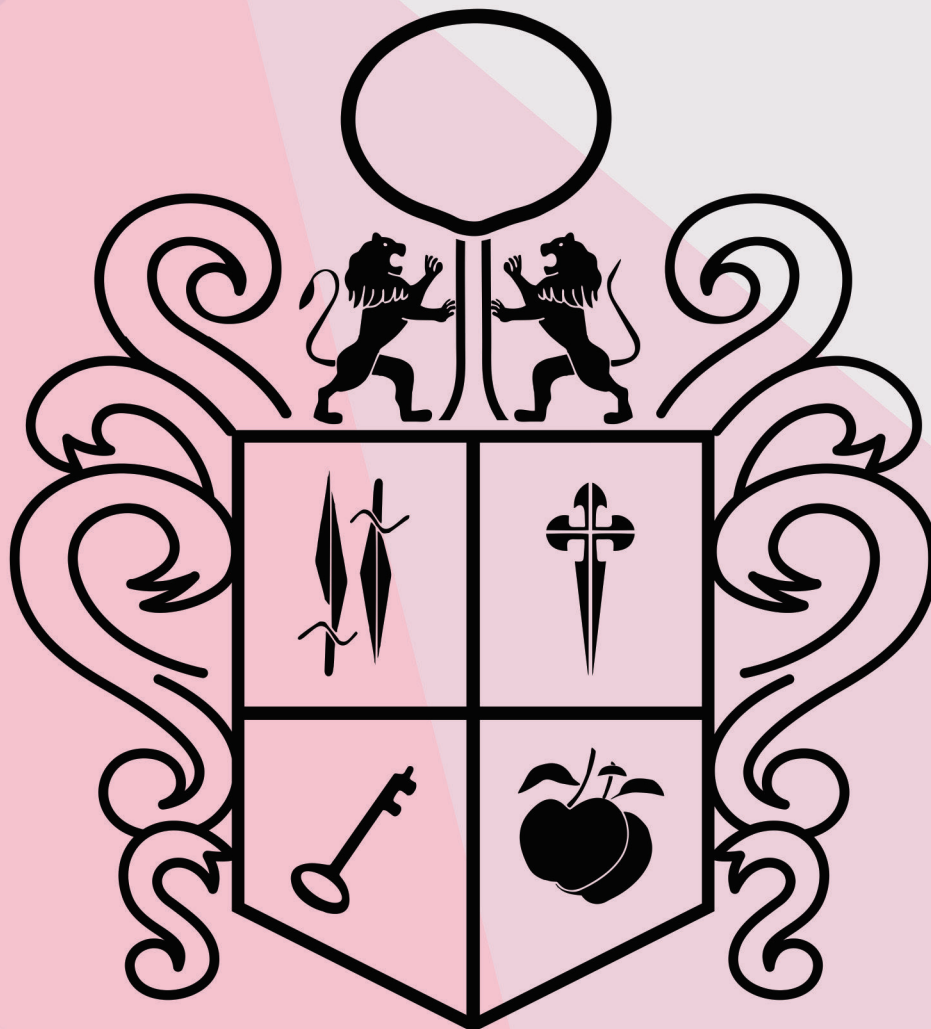
Ixtlahuacán de los Membrillos

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y
CAMBIO CLIMATICO DEL MUNICIPIO DE
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS,
JALISCO.**



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

**TOMO 01
28 DE MAYO DEL 2019**



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

Gaceta Municipal

Ixtlahuacán de los Membrillos

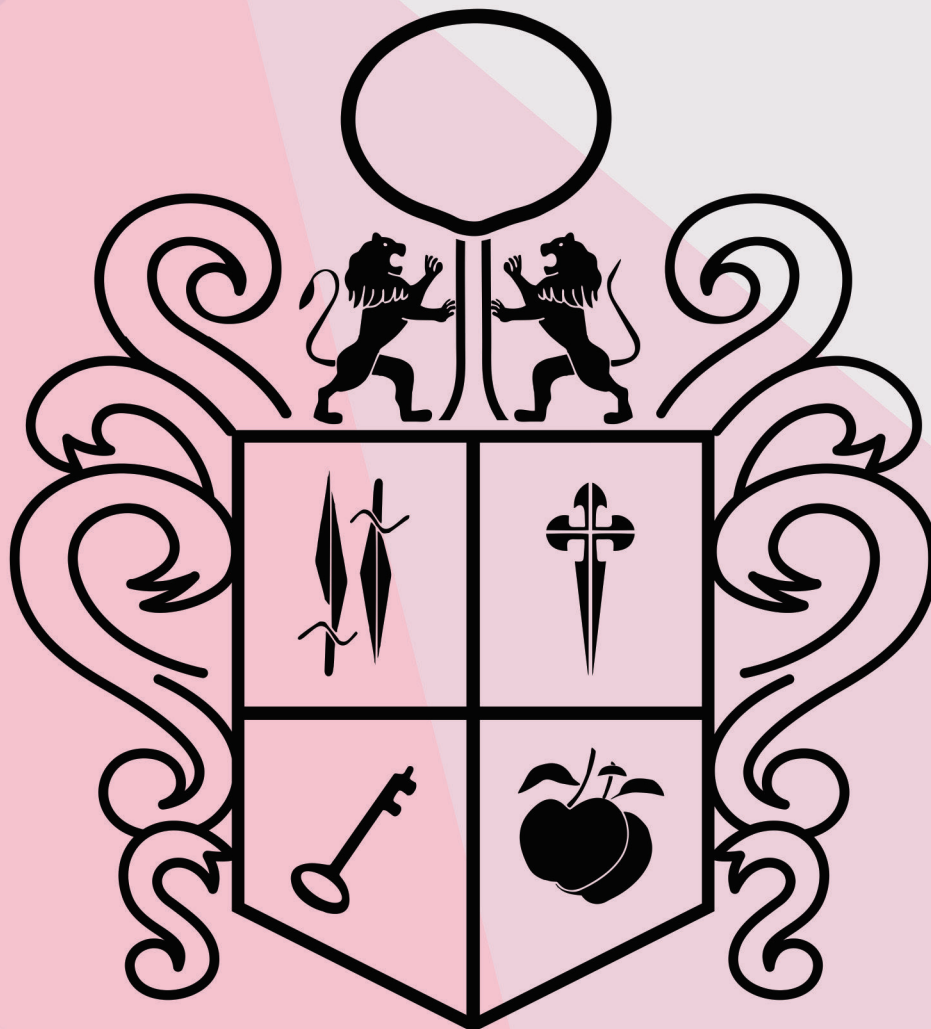
REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO.



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

El suscrito DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR, Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento a las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracciones IV y V y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco:

Que el Honorable AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO, en el punto 5 cinco de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el pasado 28 veintiocho Mayo del 2019 dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 fracción II, 40 fracción II y 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, aprobó el siguiente Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021

INDICE	5
Exposición de Motivos	9
Título Primero	10
Disposiciones Generales	
Capítulo I	
Objeto, Fundamentos Legales y Definiciones del Reglamento	
Título Segundo	26
De las Obligaciones y Atribuciones del Gobierno Municipal	
Capítulo I	
De las Autoridades Ambientales	
Capítulo II	
De Las Facultades del Gobierno Municipal	
Capítulo III	28
De la Coordinación entre las Autoridades Municipales	
Capítulo IV	29
De la Coordinación entre las Autoridades Ambientales	
Capítulo V	30
De Las Facultades de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y sus Dependencias	
Título Tercero	49
De la Política Ambiental Municipal	
Capítulo I	
De la Planeación Ambiental	
Capítulo II	50
Del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL)	
Capítulo III	53
Del Cambio Climático	
Capítulo IV	57
De las Áreas Naturales Protegidas	
Capítulo V	62
De las Áreas Verdes	
Capítulo VI	65

De la Protección y Manejo del Arbolado Urbano.....	65
Capítulo VII.....	68
Del Patrimonio Natural	
Capítulo VIII.....	70
De la Resiliencia	
Capítulo IX.....	71
De la Educación Ambiental	
Título Cuarto.....	74
De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales del Municipio	
Capítulo I	
De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Agua	
Capítulo II.....	76
Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo	
Capítulo III.....	78
De la Protección a la Flora y Fauna Silvestre	
Capítulo IV.....	80
De la Protección a la Fauna Doméstica.	
Capítulo V.....	84
De la Protección del Medio Ambiente Atmosférico por Ruido, Olores, Vibraciones, Radiaciones Electromagnéticas, Energía Térmica y Lumínica.	
Capítulo VI.....	100
De las Contingencias Ambientales	
Título Quinto.....	101
De la Gestión Integral de Residuos	
Capítulo I	
Disposiciones Específicas	
Título Sexto.....	102
Sobre la Seguridad Ambiental	
Capítulo I	
Sobre el Impacto Ambiental	
Capítulo II.....	105

Título Séptimo	107
De la Participación Ciudadana en Materia Ambiental	
Capítulo I	
Disposiciones Específicas	
Título Octavo	116
De los Procesos de Dictaminación	
Capítulo I	
Del Procedimiento del Dictamen de Impacto y Factibilidad Ambiental	
Título Noveno	122
Del Reconocimiento Ambiental	
Capítulo I	
Disposiciones Específicas	
Título Décimo	124
De las Inspecciones y Sanciones	
Capítulo I	
De la Denuncia Ambiental	
Capítulo II	128
De las Medidas de Seguridad	
Capítulo III	131
De las Infracciones y Sanciones Administrativas	
Capítulo V	136
De las Notificaciones	
Título Décimo Primero	137
De los Medios de Impugnación	
Capítulo I	
Del Recurso de Revisión	
Capítulo II	140
Del Recurso de Inconformidad	
Capítulo III	141
De la Suspensión del Acto Reclamado	

Capítulo IV.....	141
Del Juicio de Nulidad	
TRANSITORIOS.....	142

Exposición de Motivos

Lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, Párrafo Quinto: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.”

En particular a lo dispuesto en el Artículo 73 Fracción XXIX-G de nuestra Carta Magna: “La Federación, los Estados y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, y forestal, atendiendo a la distribución de competencias”, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo establecido en el Artículo 115 Fracción III menciona entre otras cosas lo siguiente: “Tendrán a su cargo las funciones y la prestación de servicios públicos relativos agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales así, como la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos...” y “Calles, parques y jardines y su equipamiento”.

Además de mencionar la Fracción V entre otras cosas lo siguiente: “En términos de las leyes Federales y Estatales: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento en esta materia”.

El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos expide el presente Reglamento de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático de Ixtlahuacán de los Membrillos; con el fin de contar con un marco jurídico que proteja los recursos naturales municipales, y asegure para las futuras generaciones un medio ambiente sano para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, Fundamentos Legales y Definiciones del Reglamento

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento se emiten con fundamento en I

o dispuesto por los artículos 4° y 115 fracción II, III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tratados internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos humanos; 1°, 4°, 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 13° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 1°, 4°, 5°, 8° fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 2. Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la preservación, protección y restauración del medio ambiente, proteger el patrimonio natural y áreas naturales protegidas, establecer y regular las áreas verdes, formular y definir la política municipal en materia forestal, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos y combate al cambio climático. Regular las facultades del gobierno municipal en materia de protección ambiental y restauración de los ecosistemas. Prevenir y controlar la contaminación del suelo, aire y agua dentro del territorio municipal. Establecer políticas de educación y cultura ambiental, así como acciones de prevención, planeación, evaluación, restauración, supervisión, vigilancia, inspección y estímulos y sanciones mediante los cuales se logre un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales municipales asegurando un medio ambiente de calidad para su población actual y futura.

Artículo 4. El Reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático rige para toda persona física, jurídica y entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos. Tiene por finalidad brindar el marco normativo en materia ambiental municipal y coadyuvar con las autoridades estatales, federales y organismos internacionales en la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posibles la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

III. AMONESTACIÓN: La advertencia que la autoridad municipal dirige al infractor de la normatividad, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

IV. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que hacen la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte de dichos recursos, por periodos indefinidos.

V. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio municipal y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente reglamento.

VI. ÁREAS VERDES: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocido como Flora Urbana.

VII. AUDITORIA AMBIENTAL: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental que generan, el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente.

VIII. BIODEGRADABLES: Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

IX. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas.

X. BIOTECNOLOGÍA: Toda aplicación tecnológica que utiliza recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

XI. BOLSA DE RESIDUOS INDUSTRIALES: Mecanismo mediante el cual los industriales, particulares u organismos oficiales adquieren y disponen de residuos industriales, para su reducción, reúso y/o, reciclaje, a través de la oferta y la demanda.

XII. BOSQUE: Vegetación en la que predominan especies con características arbóreas perennifolias y caducifolias.

XIII. CALIBRADOR PIEZOELÉCTRICO: Es un transductor que contiene un cristal piezoeléctrico de características estables capaz de transformar una señal eléctrica en una acústica uniforme en intensidad y frecuencia.

XIV. CAMBIO CLIMÁTICO: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.

XV. CENIZAS: Producto final de la combustión de los residuos sólidos.

XVI. CLAUSURA: Acto administrativo a través del cual la autoridad municipal, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente o en reacción a una contingencia ambiental, impide o suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal total o parcial, o permanente total o parcial.

XVII. COMITÉ METROPOLITANO DE LA CALIDAD DEL AIRE (COMECA): Órgano de consulta formado por los tres niveles de gobierno, los representantes de la sociedad, de la industria, organismos no gubernamentales y otros que el propio comité acepte en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

XVIII.COMPOSTEO Y/O DIGESTOR: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.

XIX. CONCESIONARIO: Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.

XX. CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.

XXI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio o alteración al ecosistema.

XXII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: La presencia en el ambiente de sonidos molestos e intempestivos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes; o aquel que por su intensidad, duración o frecuencia, implique daño, riesgo o perjudique el bienestar de las personas, con independencia de cuál sea la fuente que los origine.

XXIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XXIV. CONTENEDORES: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran.

XXV. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo ambiental provocado por actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXVI. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXVII. CONTROL AMBIENTAL: Medidas legales y técnicas que se aplican para disminuir o evitar la alteración del entorno y la conservación de los ecosistemas, como consecuencia de las actividades del hombre, o por desastres naturales.

XXVIII. CORTA SANITARIA. Medida para prevenir y evitar la degradación provocada por algún agente patógeno en especies como árboles, arbustos y otras plantas.

XXIX. CRETIB: Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.

XXX. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXXI. DAÑO AMBIENTAL: Pérdida o perjuicio causado al medio ambiente o a cualquiera de sus componentes naturales o culturales.

XXXII. DEGRADABLE: Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.

XXXIII. DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XXXIV. DELITO AMBIENTAL: Infracción de una norma de protección del medio ambiente que por su gravedad no esté directamente prevista ni venga regulada por una norma administrativa, sino por el Código Penal Federal o de la Entidad.

XXXV. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXXVI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente que afecta negativamente la existencia transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXVII. DESVIACIÓN ESTÁNDAR: Es la raíz cuadrada de la varianza de una función estadística.

XXXVIII. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL: Estudio Técnico que nos permite determinar la situación ambiental actual de un área en posible desequilibrio ecológico, causado por una o varias actividades naturales y/o antropogénicas.

XXXIX. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es la resolución mediante la cual la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático después de evaluar una manifestación de impacto ambiental otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

XL. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XL I. ECOSISTEMA: La unidad funcional de interacción de los organismos vivos entre sí de estos con el ambiente en un espacio determinado.

XLII. EDUCACIÓN AMBIENTAL FORMAL: Son todas aquellas actividades realizadas en los centros educativos públicos o privados con reconocimiento o validez oficial, en los términos que señalen las leyes en materia de educación, incluyendo a la educación básica, media superior y superior, así como especial en todas sus formas y niveles.

XLIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL NO FORMAL: Acciones y prácticas educativas para la sensibilización del público sobre las cuestiones ambientales, así como para su organización y participación en la defensa de la calidad del ambiente.

XLIV. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológico que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.

XLV. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o más ecosistemas.

XLVI. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XLVII. ENDÉMICO: Propio o natural de un determinado lugar o región.

XLVIII. ENVASADO: Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XLIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

L. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA: Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los de transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.

LI. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Es el instrumento de la política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente y la salud humana.

LII. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crece, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

LIII. FAUNA NO NOCIVA: Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

LIV. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

LV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

LVI. FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.

LVII. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

LVIII. FUENTE MÓVIL: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene lugar fijo.

LIX. FUENTE MÚLTIPLE: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera proveniente de un solo proceso.

LX. FUENTE NUEVA: Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.

LXI. GENERACIÓN: Acción de producir residuos.

LXII. GENERADOR: Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.

LXIII. HUMEDAL: Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites los constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.

LXIV. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

LXV. INCINERACIÓN: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.

LXVI. INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.

LXVII. INTERESADO: Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.

LXVIII. LA DIRECCIÓN: La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

LXIX. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

LXX. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LXXI. MANIFIESTO: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.

LXXII. MATERIAL GENÉTICO: Todo material de origen vegetal, animal o microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LXXIII. MATERIAL PELIGROSO: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un peligro para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxica, inflamables o biológico-infecciosas.

LXXIV. MEDICIÓN CONTINUA: Es la medición de un ruido fluctuante que se realiza sin interrupción durante todo el período de observación. Debe registrarse necesariamente en forma gráfica para su evaluación.

LXXV. MEJORAMIENTO AMBIENTAL: El incremento de la calidad del ambiente.

LXXVI. MUNICIPIO: El Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

LXXVII. MULTA: Son sanciones pecuniarias que la autoridad municipal impone a quienes infringen los ordenamientos aplicables.

LXXVIII. NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE: Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.

LXXIX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.

LXXX. PCAI: Plan de Contingencia Ambiental Interno.

LXXXI. PERSONA: Cualquier persona física, jurídica o entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio.

LXXXII. PISTÓFONO: Es el instrumento en el cual un pistón rígido puede estar animado de un movimiento alternativo de frecuencia y de amplitud conocidas, y que permite obtener una presión acústica definida en una cámara de pequeñas dimensiones.

LXXXIII. PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS: Documento presentado por los solicitantes de permisos de construcción y/o permisos de operación de giros comerciales, en el que describen y caracterizan los residuos que generarán, así como el manejo integral que prevén de los mismos.

LXXXIV. POZO DE MONITOREO: Perforación al suelo, que permite la toma de muestras, para la evaluación el grado de contaminación, porcentaje de explosividad, o las condiciones de calidad de agua y suelo.

LXXXV. POZO DE OBSERVACIÓN: Perforación para monitoreo de fosa hermética.

LXXXVI. PRESERVACIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies de sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

LXXXVII. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXXXVIII. PROCURADURIA: La Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos.

LXXXIX. PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL: El instrumento de políticas ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XC. PROGRAMA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y de residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables de tratamiento de los residuos, e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y todos los generadores de residuos según correspondan.

XCI. PROTECCIÓN AMBIENTAL: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XCII. RECICLAJE: Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

XCIII. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.

XCIV. RECURSO BIOLÓGICO: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas, con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

XCV. RECURSO GENÉTICO: El material genético de valor real o potencial.

XCVI. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XCVII. REDUCIR: Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.

XCVIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

XCIX. REFORESTACIÓN: La plantación y manejo de especies forestales en terrenos sin vegetación arbolada, con propósito de restauración conservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

C. RELLENO SANITARIO: Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que en esta actividad se produce.

CI. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.

CII. RESCATE ENERGÉTICO: Es la recuperación con fines de utilización de una parte de la energía que fue utilizada en los procesos productivos que anteceden a la generación de residuos.

CIII. RESERVA: Áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento.

CIV. RESERVAS TERRITORIALES: Aquellas reservas que se integren al dominio de la Federación, el Estado o el Municipio.

CV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, en el municipio y propiedad de éste, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, sino mediante tratamiento especial.

CVI. RESIDUO INCOMPATIBLE. Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.

CVII. RESIDUO INORGÁNICO: Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.

CVIII. RESIDUO ORGÁNICO: Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.

CIX. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y/o Biológicas-Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.

CX. RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI): El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.

CXI. RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas puedan representar un daño para el ambiente.

CXII. RESIDUO SÓLIDO: Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

CXIII. RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL: Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.

CXIV. RESILIENCIA: La resiliencia es la capacidad de un sistema, entidad, comunidad o persona de soportar impactos conservando sus funciones esenciales. La resiliencia también hace referencia a la capacidad de recuperarse rápida y eficazmente de catástrofes y a la habilidad de resistir fuertes tensiones.

CXV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

CXVI. REUSO: Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

CXVII. RUIDO: Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano, que supera los límites establecidos en este reglamento.

CXVIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CXIX. SEPARACIÓN DE RESIDUOS: Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reusó.

CXX. SONÓMETRO: Es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas.

CXXI. TOLERANCIA: Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

CXXII. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.

CXXIII. UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL: (UGAS) Código de vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.

CXXIV. UNIDADES DE MANEJO: (UMA) Instrumento de carácter federal que determina el aprovechamiento sustentable de beneficio directo al gestor y promovente de la flora y fauna silvestre.

CXXV. VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.

CXXVI. VERTEDERO: Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.

CXXVII. VIBRACIÓN: Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros y supere los niveles permitidos en las normas oficiales.

CXXVIII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CXXIX. ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CXXX. ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICAS: Áreas biogeográficas relevantes, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano que requieren ser preservados y restaurados, en los cuales las especies representativas de la biodiversidad local/regional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

CXXXI. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN: Son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos municipales, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Título Segundo
De las Obligaciones y Atribuciones del Gobierno Municipal
Capítulo I
De las Autoridades Ambientales

Artículo 6. La aplicación de este apartado, compete al **Presidente Municipal**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I. El **Secretario General del Ayuntamiento**;

II. El **Director de Medio Ambiente y Cambio Climático**;

III. Los demás servidores públicos en quienes recaigan las funciones establecidas en la legislación y normas oficiales mexicanas en la materia, así como en el presente Reglamento.

Capítulo II
De Las Facultades del Gobierno Municipal

Artículo 7. El Gobierno Municipal dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección de los recursos naturales municipales y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos contra el medio ambiente conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 8. El Gobierno Municipal dentro del ámbito de su competencia, promoverá que las actividades económicas, privadas y públicas que se realicen dentro del territorio municipal estén alineadas a un modelo de desarrollo sustentable que no comprometa las capacidades y oportunidades de goce de un medio ambiente sano a las futuras generaciones.

Artículo 9. Compete al Gobierno Municipal, en el marco del territorio municipal y en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en el presente Reglamento, y lo que se disponga en otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación que al efecto se firmen:

I. La formulación de la política y de los criterios ambientales en el Municipio, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado el Estado.

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con el Estado o en su caso la federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva del Estado o la Federación.

IV. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de Áreas Naturales Protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos.

V. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción local.

VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal.

VII. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por el Estado o la Federación; así como la prevención y control de la contaminación de aguas que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población.

VIII. La formulación autorización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio.

IIX. La formulación de las políticas municipales de cambio climático.

X. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o substancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición.

XI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, tianguis, cementerios, rastros, tránsito y transporte local.

XII. La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

XIII. Las demás que establezcan las leyes, Normas Oficiales Mexicanas o se contemplen en el presente Reglamento.

Capítulo III

De la Coordinación entre las Autoridades Municipales

Artículo 10. Las unidades administrativas del gobierno municipal deberán de implementar las acciones necesarias de manera coordinada, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar el respeto al ambiente y la protección de los recursos naturales.

Artículo 11. Las unidades administrativas y autoridades Municipales están obligadas a implementar los siguientes lineamientos:

I. Promover la participación ciudadana para la solución de la problemática ambiental.

II. Promover el respeto al ambiente y la protección de los recursos naturales.

III. Promover el uso eficiente y sustentable de los recursos naturales para garantizar la disponibilidad futura de estos recursos.

IV. Llevar a cabo el trabajo de sus áreas sin dañar el ambiente.

V. Asumir la responsabilidad que les corresponda en la protección del ambiente con el objetivo de proteger la salud de la población.

VI. Garantizar que la conservación de los recursos naturales estará por encima de cualquier línea de trabajo o acción que las dependencias municipales lleven a cabo.

Artículo 12. Corresponde a la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos como autoridad ambiental del municipio, la coordinación con las demás áreas del Ayuntamiento en casos que exista desequilibrio ecológico grave o se cause daño al medio ambiente, con el objeto de proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

Capítulo IV

De la Coordinación entre las Autoridades Ambientales

Artículo 13. Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente que son objeto de este Reglamento, serán ejercidas, de conformidad con la distribución que hace el presente, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el gobierno Municipal y el Gobierno del Estado deberán celebrar convenios entre ellos o con la federación, en los casos y las materias que se precisan y se consideren necesarias en el presente para el cumplimiento de dichas funciones.

Capítulo V

De Las Facultades de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y sus Dependencias

Artículo 15. Esta Dirección contará con las siguientes áreas para la atención de los asuntos de su competencia, para lo cual se describen sus funciones.

I. Director de Medio Ambiente y Cambio Climático:

1. La aplicación del Reglamento.
2. Promover en su caso acuerdos de colaboración con otros municipios, el estado y la federación en temas ambientales de interés del municipio.
3. Auxiliar al Presidente Municipal en la formulación, conducción, seguimiento y actualización de la política ambiental en el municipio.
4. Acudir a las reuniones del Consejo para planear y presentar los avances en materia de protección al ambiente.
5. Coordinar con diferentes actores del sector medio ambiente las acciones a realizar que favorezcan el desarrollo ecológico del municipio.
6. Participar en la revisión, actualización y operación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del territorio municipal, en coordinación con las demás áreas a fines a la materia.
7. Coordinar y proponer al Ayuntamiento, la expedición de las declaratorias correspondientes para la creación de ANP's en el Municipio y de zonas de conservación ecológica municipal.
8. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales en coordinación con las dependencias involucradas de los tres niveles de gobierno.
9. Elaborar programas encaminados a la protección, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales.

10. Establecer, dirigir y controlar la política general de la Dirección.
11. Planear, coordinar y evaluar los planes, programas y actividades de la Dirección.
12. Establecer reuniones de trabajo.
13. Administrar al personal a su cargo.
14. Autorizar dictámenes.
15. Firma de notificaciones y dictámenes.
16. Integrar un inventario de emisiones del Municipio.
17. Aplicar las sanciones que contempla el Reglamento y en caso de flagrancia por conducto de los inspectores de la dirección.
18. Las demás que le confieren este Reglamento y la legislación Federal y Estatal de la materia.

II. Secretaría Técnica:

1. Recibir los oficios de la Dirección.
2. Elaborar, custodiar y conservar las actas de las sesiones y los acuerdos.
3. Organizar la recolección de información para la toma de decisiones.
4. Dar seguimiento a los asuntos que la Dirección despache para su atención ante su personal.
5. Desempeñar las comisiones y funciones que el Director le confiera e informar el desarrollo de las mismas.

III. Jefatura de Impacto Ambiental:

- 1. Apoyar a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático en la elaboración de los procedimientos internos para la atención de los diversos temas que se regulan en el presente Reglamento.**
- 2. Desarrollar y mantener actualizado un padrón de las empresas y establecimientos en sus diversos giros que por sus operaciones deben cumplir con acciones para evitar o disminuir afectaciones o contaminación al medio ambiente en el municipio.**
- 3. Apoyar a la jefatura de la Procuraduría Ambiental en las inspecciones a empresas o establecimientos que por sus operaciones deban cumplir con acciones para evitar afectaciones al medio ambiente del municipio.**
- 4. Desarrollar un protocolo de contingencia ambiental y su mecanismo de operación.**
- 5. Elaborar dictámenes en materia de impacto ambiental de conformidad a lo que se establece en el presente Reglamento**
- 6. Elaboración de un manual técnico para promover la cultura ambiental en el municipio.**
- 7. Promover el establecimiento de un centro de composteo para promover la utilización de residuos para la generación de composta, con lo cual se proveerá de sustrato al vivero y áreas verdes del municipio.**
- 8. Apoyar a la Dirección en las acciones que en materia de impacto ambiental se implementen para atender las contingencias ambientales que se presenten.**
- 9. Apoyar en la coordinación de acciones en materia ambiental se realicen para el cumplimiento de la legislación ambiental, manteniendo relación con otras autoridades estatales o federales.**
- 10. Promover la gestión de la autorregulación en empresas y establecimientos con actividades que tienen la obligación de dar cumplimiento a la normatividad ambiental ya sea municipal, estatal o federal.**

11. Realizar levantamientos de actas preventivas por incumplimiento en medidas establecidas.

IV. Jefatura de Conservación y Restauración Ambiental:

1. Apoyar a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático en la elaboración de los procedimientos internos para la atención de los diversos temas que se regulan en el presente Reglamento.

2. Planear, organizar y realizar el saneamiento y restauración del arroyo los Sabinos.

3. Verificar la ejecución del POEL.

4. Verificar la ejecución del PACMUN.

5. Desarrollar el plan de manejo del ANP Cerro Viejo Chupinaya-Los Sabinos.

6. Establecer mecanismos para la recuperación de cuerpos de agua (presas, arroyos, riachuelos).

7. Elaborar los mecanismos para la realización del Decreto del ANP presa los "Llanos".

8. Planear la implementación de un Vivero Municipal (especies endémicas).

9. Realizar la elaboración de programas de reforestación.

10. Atender las solicitudes para la remoción, poda o trasplante de especies forestales, frutales y ornato dentro de las áreas urbanas.

V. Jefatura de la Procuraduría Ambiental:

- 1. Apoyar a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático en la elaboración de los procedimientos internos para la atención de los diversos temas que se regulan en el presente Reglamento.**
- 2. Supervisión del debido cumplimiento ambiental de la Industria.**
- 3. Vigilar a las ANP´S, causes de arroyos, ductos de hidrocarburos.**
- 4. Realizar recorridos con carácter preventivo con apoyo de los inspectores y patrulla ambiental.**
- 5. Realizar actos de autoridad para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.**
- 6. Recibir, investigar y atender las denuncias en materia ambiental y programar su atención de conformidad lo que se establece en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas ambientales aplicables.**
- 7. Derivado de los actos de autoridad determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones.**
- 8. Administrar, recopilar y sistematizar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones.**
- 9. Coordinación con las áreas de recaudación para el cobro de sanciones impuestas en materia ambiental.**
- 10. Apoyar en la coordinación de acciones en materia ambiental se realicen para el cumplimiento de la legislación ambiental, manteniendo relación con otras autoridades estatales o federales.**
- 11. Apoyar los procesos de autorregulación de empresas y establecimiento en materia ambiental en coordinación con la jefatura de impacto ambiental.**

VI. Jefatura de Proyectos Estratégicos:

- 1. Elaborar propuestas de proyecto de separación de basura.**
- 2. Apoyar a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático en la elaboración de los procedimientos internos para la atención de los diversos temas que se regulan en el presente Reglamento.**
- 3. Identificar instituciones de financiamiento y promover ante los productores agrícolas o pecuarios las mejores opciones para la presentación de proyecto que consideren criterios ambientales para su financiamiento.**
- 4. Desarrollo de proyectos con criterios ambientales de sustentabilidad que sean factibles para mejorar las actividades productivas que se desarrollan en el municipio.**
- 5. Búsqueda de proyectos transversales en otras áreas del municipio.**
- 6. Verificar la ejecución de los proyectos en el municipio.**
- 7. Identificar criterios de elegibilidad para el municipio.**
- 8. Elaborar concursos y ejecución de proyectos encaminados al medio ambiente.**

VII. Jefatura de Energías Renovables:

- 1. Coordinar y planear la ejecución de proyectos sobre energías alternativas (celdas fotovoltaicas y eólicas) para el municipio.**
- 2. Desarrollar y crear un programa de capacitación a niños, jóvenes y adultos en el uso de energías alternativas.**
- 3. Analizar y desarrollar acciones para fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad.**

4. Promover el uso de energías renovables en actividades productivas y de servicios en el municipio.
5. Promover el ahorro de energías eléctrica a través de la innovación de nuevas tecnologías.
6. Promoción de Pueblo Solar “Las cañadas”.

VIII. Inspectores Municipales:

1. Verificar el cumplimiento del Reglamento y aplicar las sanciones en caso de flagrancia.
2. Notificar a la Dirección de algún incumplimiento.
3. Realizar visitas de inspección para atender denuncias por hechos irregulares en materia ambiental.
4. Realizar vigilancia para constatar que las empresas, establecimientos u otros giros, cumplan el Reglamento.
5. Acompañar a la Patrulla Ambiental para la inspección de empresas.
6. Comunicar a las empresas de los incumplimientos o en su caso las sanciones aplicables que les correspondan.
7. Vigilar y operar la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre y las Áreas Naturales Protegidas.
8. Registrar en la bitácora de salidas de las actividades realizadas en el día.

IX. Elementos de la Patrulla Ambiental:

- 1. Realizar recorrido de vigilancia dentro del municipio a fin de realizar acciones de prevención de hechos irregulares en materia ambiental.**
- 2. Atender denuncias por presuntos hechos irregulares que afecten al ambiente, recursos naturales (flora, fauna, agua etc.;;) cuando se denuncien por la ciudadanía y se esté realizando el hecho irregular.**
- 3. Realizar acciones de apoyo a los inspectores para el desarrollo de acciones de inspección y vigilancia.**
- 4. Apoyar las diversas acciones que en materia ambiental se realicen por la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático o las áreas a su cargo.**
- 5. Participar en apoyo en eventos que organice o promueva la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, en temas de medios ambiente.**
- 6. Participar en las acciones de promoción y concientización sobre el cuidado del medio ambiente como la recolección de residuos (basura).**
- 7. Apoyar las acciones que la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático realice en materia de reforestación, y mejoramiento del medio ambiente, así como para la atención de contingencias ambientales.**
- 8. Registrar en la bitácora de salidas de las actividades realizadas en el día.**

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la gestión ambiental se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.**

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio ecológico. Además, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

III. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; por lo que, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se tomarán las medidas que sean necesarias para preservar ese derecho.

IV. Las autoridades municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

VI. La prevención de las causas que los generen en el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y resiliencia.

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

IX. La coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

X. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales.

XI. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la aplicación de mecanismos que regulen la protección de los ecosistemas.

XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.

XIII. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

XIV. Reducir la vulnerabilidad de la población del municipio frente a los efectos del cambio climático, así como impulsar la adaptación de la región es clave para el desarrollo sustentable del municipio.

Artículo 17. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.**
- II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.**
- III. La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.**
- IV. La formulación, ejecución y evaluación de la política municipal en materia de cambio climático.**
- V. La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático.**

VI. La promoción del fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación al cambio climático.

VII. La formulación y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del territorio. Así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal en coordinación con las unidades administrativas que atienden los aspectos agropecuarios y de Obras Públicas. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.

VIII. La formulación y conducción de la política municipal de la cultura ambiental, así como la implementación de campañas de información y difusión en materia ambiental.

IX. Proponer la creación de Áreas Naturales Protegidas Municipales, así como encargarse de su administración. Coordinarse con el Estado y la Federación para garantizar la protección de las ANP's de orden Estatal o Federal de existir.

X. Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio.

XI. Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal.

XII. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica.

XIII. Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables.

XIV. Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo.

XV. Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio.

XVI. Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XVII. Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.

XVIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

XIX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados.

XX. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que el municipio administra, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida.

XXI. Vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas.

XXII. La formulación y aplicación del Plan de Contingencias Atmosférico Interno (PCAI) del municipio.

XXIII. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal.

XXIV. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente. Negar o autorizar en forma condicionada las factibilidades ambientales para proyectos, obras o actividades.

XXV. Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas; cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno.

XXVI. Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete.

XXVII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio.

XXVIII. Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual.

XXIX. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuicultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXX. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado.

XXXI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio.

XXXII. Crear y mantener actualizadas, en coordinación con la Procuraduría, las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales.

XXXIII. Colaborar con las instancias metropolitanas correspondientes en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para la ciudad.

XXXIV. Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente.

XXXV. Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual.

XXXVI. Realizar las funciones de supervisión, verificación, control, y evaluación con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal.

XXXVII. Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios.

XXXVIII. Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables.

XXXIX. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas.

XL. Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de la fauna silvestre.

XLI. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados.

XLII. Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de fauna silvestre. Con fin a las atribuciones del municipio.

XLIII. La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

XLIV. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a los estímulos otorgados.

XLV. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia.

XLVI. Establecer lineamientos y criterios, así como proponer al Ayuntamiento, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia.

De las Facultades de la Procuraduría Ambiental

Artículo 18. Para la formulación y conducción de la Procuraduría en el municipio se observarán los siguientes criterios:

I. Se implementarán acciones de evaluación, vigilancia, monitoreo y gestión de información y otras similares que realiza la Procuraduría según sus competencias, para monitorear el cumplimiento de las normas ambientales.

II. Se implementarán acciones de vigilancia, seguimiento e inspección con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en este Reglamento.

III. Se investigará y sancionará por el incumplimiento de obligaciones normativas ambientales municipales y el asegurar la restitución, restauración, reparación, remediación y/o compensación por daños al medio ambiente y/o el patrimonio natural municipal.

IV. Se asesorará y coadyuvará con el ciudadano para acompañarlo en la presentación de denuncias y seguimiento de resoluciones judiciales y/o administrativas de competencia estatal y federal por delitos ambientales cometidos dentro del municipio de Ixtlahuacán. Así como la administración de un Registro de Buenas Prácticas Ambientales (RBPA) y otorgar incentivos para promover el cumplimiento voluntario de la normativa ambiental, la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el despliegue de estrategias innovadoras para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos las facultades siguientes:

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre y las Áreas Naturales Protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia municipal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.

II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y asesorar y acompañar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas del municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

III. Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente, la vida silvestre y los recursos naturales municipales.

IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades del estado, la federación e internacionales que lo soliciten.

V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.

VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades públicas municipales para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones.

VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de competencia ambiental municipal.

VIII. Ejercer las atribuciones del Ayuntamiento en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Asegurar la atención, dar seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados dentro del territorio del municipio por infracciones a la normatividad ambiental.

X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia y dar seguimiento a las mismas, asegurando la restitución, remediación, reparación y/o compensación del daño ambiental o perjuicio al capital natural del municipio que se haya causado de conformidad con la normativa aplicable.

XII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes o en su caso denunciar los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente.

XIII. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de Normas Oficiales Mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales.

XIV. Canalizar a través del órgano de control interno, las irregularidades en que incurran servidores públicos municipales en ejercicio de sus funciones en contra del medio ambiente o los recursos naturales del mismo, para que intervenga en términos de las disposiciones jurídicas aplicables o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente.

XV. Coordinar, con las autoridades estatales y federales la atención de las quejas que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos municipales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable.

XVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan.

XVII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan, ante las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

XVIII. Resolver sobre las solicitudes de reconsideración y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

XX. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia.

XXI. Administrar, recopilar y sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones.

XXII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestario.

XXIII. Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus responsabilidades.

XXIV. Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

XXV. Diseñar y operar, con la participación y coordinación de los sectores público, privado y social, instrumentos económico-jurídicos para la captación de recursos financieros y materiales.

XXVI. Proponer al Ayuntamiento la celebración de los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

XXVII. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos.

XXVIII. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia.

XXIX. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información.

XXX. Cumplir con las acciones que se deriven en materia de asuntos internacionales relacionados con la competencia del Ayuntamiento, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

XXXI. Las demás que le confieran a los Municipios y/o Ayuntamientos las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven del mandato directo del Comité Directivo.

Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Título Tercero

De la Política Ambiental Municipal

Capítulo I

De la Planeación Ambiental

Artículo 20. En la planeación del desarrollo municipal y en la implementación de las acciones de las distintas dependencias del municipio, así como en el ejercicio de las atribuciones del municipio, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental establecidos en este Reglamento.

Artículo 21. La planeación Ambiental municipal tendrá por base la formulación de planes, programas, proyectos, obras y acciones que hagan posible la mejora en la calidad de vida y la salud de la población con base en el conocimiento de los ciclos y sistemas ambientales, compatibilizando el desarrollo económico con la protección y preservación de los recursos naturales y bienes y servicios ambientales.

Artículo 22. En el Municipio, los programas de desarrollo urbano y planes parciales de desarrollo se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

- I.** El cumplimiento y observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio.
- II.** Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se supeditará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Local.
- III.** Garantizar que se respete la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades.
- IV.** Garantizar la conservación de las áreas rurales de uso agropecuario y forestal, procurando que no se fraccionen para fines de desarrollo urbano.
- V.** La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

Capítulo II

Del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL)

Artículo 23. El POEL es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos de suelo con base en criterios ambientales para hacer compatibles la conservación de la biodiversidad con el desarrollo local. Esta regulación de los usos del suelo incluye a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades. El POEL deberá contener:

- I.** La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II.** La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos,

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 24. El POEL tendrá por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente.

Artículo 25. Para la ordenación ecológica se considerarán los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.

II. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas generados, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y

V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 26. El municipio deberá garantizar la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos. Las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación del POEL deberán establecerse en un Reglamento del POEL.

Artículo 27. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local será de observancia obligatoria en:

- I.** Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, en la formulación de cualquier tipo de proyectos y en la ejecución de cualquier tipo de obra, así como en el desarrollo de las actividades productivas.
- II.** El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio.
- III.** La creación de Áreas Naturales Protegidas de competencia del municipio.
- IV.** La elaboración del programa de desarrollo urbano municipal y los planes parciales de desarrollo urbano; y planes y programas afines.
- V.** En la elaboración e implementación de todo tipo de programas y políticas en materia de promoción y fomento agrícola, agropecuario, y programas del sector rural, así como actividades acuícolas, turismo, industriales, mineras, comerciales, energéticas y demás actividades afines.

Artículo 28. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en las leyes en materia de protección ambiental.

Capítulo III

Del Cambio Climático

Artículo 29. El municipio implementará acciones para regular las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático. Estas acciones tendrán como objetivo reducir la vulnerabilidad de la población y fortalecer los ecosistemas del municipio frente a los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 30. En la formulación de la política municipal de cambio climático se observarán los siguientes criterios:

- I. Identificar los impactos asociados al cambio climático que pueden ocurrir en el municipio.
- II. Evaluar la vulnerabilidad del territorio a los efectos del cambio climático.
- III. Identificar medidas de adaptación del municipio ante el cambio climático.
- IV. Establecer estrategias y lineamientos en los planes de desarrollo urbano del territorio.

Artículo 31. De manera acorde con la política nacional de adaptación al cambio climático el municipio tendrá como objetivos:

- I. Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático.
- II. Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos.
- III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático.
- IV. Implementar medidas de prevención considerando que éstas son el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.

V. Fomentar la responsabilidad ambiental. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause.

VI. Garantizar la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a los humedales lagunas, cuerpos de agua y todos los ecosistemas que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad.

VII. Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas.

VIII. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil, y

IX. Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Artículo 32. El Municipio promoverá el desarrollo sostenible reduciendo la vulnerabilidad, así como implementando la adaptación al cambio climático, previendo los aspectos y consecuencias a corto y largo plazo, además de incluir componentes de manejo ambiental, de planeación y manejo de desastres.

Artículo 33. De manera acorde con las disposiciones federales el municipio implementará las siguientes acciones para la adaptación al cambio climático:

I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo.

II. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático.

III. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.

IV. Elaborar un diagnóstico de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial; así como un estudio de aguas subterráneas.

V. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos.

VI. Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad.

VII. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas.

VIII. Establecer nuevas Áreas Naturales Protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo, y

IX. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.

Artículo 34. El Municipio implementará acciones que reduzcan los riesgos y atienda sus efectos en cuestión de fenómenos hidrológicos extremos como son los huracanes, las sequias y precipitaciones severas, buscando el bienestar de la vida humana, así como del equilibrio ecológico.

Artículo 35. De manera acorde con las políticas nacionales el municipio implementará las siguientes acciones de mitigación ante el cambio climático:

- I. Acciones para fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.**
- II. Acciones para fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.**
- III. Elaborar e instrumentar planes y programas de desarrollo urbano que comprendan criterios de eficiencia energética y mitigación de emisiones directas e indirectas, generadas por los desplazamientos y servicios requeridos por la población, evitando la dispersión de los asentamientos humanos y procurando aprovechar los espacios urbanos vacantes en las ciudades.**
- IV. Crear mecanismos que permitan mitigar emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos y en la operación de edificios públicos.**
- V. Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.**
- VI. Frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal y el contenido de carbono orgánico en los suelos, aplicando prácticas de manejo sustentable en terrenos ganaderos y cultivos agrícolas.**
- VII. Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a productivas mediante prácticas de agricultura sustentable o bien, destinarlas para zonas de conservación ecológica y recarga de acuíferos.**
- VIII. Incorporar gradualmente más ecosistemas a esquemas de conservación entre otros: pago por servicios ambientales, de Áreas Naturales Protegidas, unidades de manejo forestal sustentable, y de reducción de emisiones por deforestación y degradación evitada.**
- IX. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de las quemadas agropecuarias.**

X. Reducción de emisiones en el sector residuos desarrollando acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

XI. Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de tecnologías limpias en los procesos industriales, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero.

XII. Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables.

Capítulo IV

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 36. Corresponde al municipio establecer y definir sus Áreas Naturales Protegidas De acuerdo a la normatividad Federal el municipio puede decretar zonas de conservación ecológica municipales y acorde con la normatividad Estatal, las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal son: los parques ecológicos municipales; las zonas de preservación ecológica de los centros de población; formaciones naturales de interés municipal y; las áreas municipales de protección hidrológica.

Artículo 37. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del Municipio.

V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o por el Municipio.

VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.

VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.

IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 38. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado.

Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna Área Natural Protegida, solicitando formalmente la intervención del Titular del Ejecutivo del Estado o del gobierno municipal de que se trate, según corresponda.

La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante;

b) Ubicación del área solicitada;

c) Exposición de hechos que la justifiquen; y

d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si lo conociere.

La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en éste artículo.

Artículo 39. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas que establece este Reglamento, sean de interés estatal o municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán.

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno del estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, cuando al establecerse un Área Natural Protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 37, la cual surtirá efectos de notificación.

Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

Artículo 40. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

I. El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese

II. otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

III. La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

IV. Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados

Artículo 41. Los programas de aprovechamiento de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. La descripción de las características físicas, biológicas; sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local.

II. Los objetivos específicos del Área Natural Protegida.

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

IV. Participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

V. Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados

VI. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

VII. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros.

VIII. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta.

IX. Las propuestas de esquemas de financiamiento para la gestión del área. Lo anterior, se sujeta a la observación de las disposiciones de las Leyes Estatales y Federales en la materia.

Artículo 42. El Municipio participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de las Áreas Naturales Protegidas, de orden Estatal o Federal, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado.

Artículo 43. El municipio podrá declarar zonas de recuperación ambiental en predios que contengan áreas verdes cuya biodiversidad no sea suficiente para ser declarados Área Natural Protegida y que presentan procesos acelerados de degradación que impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales, con el objeto de realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales que allí se desarrollaban.

Capítulo V

De las Áreas Verdes

Artículo 44. Se considerarán como áreas verdes las siguientes:

- I. Los parques;
- II. Las plazas públicas;
- III. Zonas con cubierta vegetal en las vías públicas;
- IV. Cerros o áreas rurales que presten servicios eco turísticos;

V. Alamedas y arboledas;

VI. Zonas de recarga acuífera.

Artículo 45. El municipio deberá garantizar la construcción, crecimiento, vigilancia, administración, protección, rehabilitación, preservación y restauración de las áreas verdes. Los trabajos de mantenimiento, mejoramiento y conservación de las áreas verdes deberán llevarse a cabo con la normatividad que establezca la Dirección.

I. Los parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por la existencia de flora, fauna, así como de sus posibilidades de uso eco turístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

III. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

IV. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 46. En las áreas verdes queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad excepto la que tenga como objetivo la protección, la vigilancia o la implementación de acciones de educación ambiental.

II. El cambio de uso de suelo.

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones.

V. La reducción de la extensión de las áreas verdes y

VI. La invasión de las áreas verdes por actividades o negocios ajenos al uso público para el cual están destinadas estas áreas.

Artículo 47. Quien cause un daño a un área verde, deberá llevar a cabo las acciones que sean necesarias para reparar el daño.

Artículo 48. La Dirección deberá contar con un inventario general de áreas verdes del municipio. En este inventario también se considerará el establecimiento de nuevas áreas verdes.

Capítulo VI

De la Protección y Manejo del Arbolado Urbano

Artículo 49. El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con flora y arbolado urbano se sujetarán a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado. La Flora y el arbolado municipal comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas, frutales y de ornato, el cual puede ser de 2 tipos: arbolado urbano público y arbolado urbano privado.

Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la Dirección de servicios ambientales apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

I. En caso de que no se haga necesario hacer un cajete a un árbol, este deberá tener como mínimo 30 centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle. Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de P.V.C., fierro o cemento, mismo que se colocará entre 30 y 40 centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, debiendo tener un mínimo de 5 centímetros de diámetro y un metro de profundidad, agregándose grava u otro material semejante, para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no hacia la superficie.

Artículo 50. Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección, salvo los casos de urgencia o necesidad. La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano únicamente podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal correspondiente.

Artículo 51. El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado.**
- b) Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir.**
- c) Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado.**
- d) Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano.**
- e) El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización.**

II. La autoridad municipal requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.

III. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.

IV. La autoridad municipal realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 10 días.

V. A más tardar 10 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

Artículo 52. La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.

II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.

III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

IV. Las especies de aboles que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar.

Artículo 53. En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La citada autoridad resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este Reglamento, y dará vista a la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos, quien a su vez realizará lo conducente en caso de no justificarse la urgencia.

Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 54. Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se promoverá el establecimiento de un lugar para su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

Artículo 55. Son infracciones en materia de especies vegetales las siguientes:

I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.

II. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;

III. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado mediante otros medios diversos a la poda o derribo.

IV. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado, objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.

V. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 56. En caso de que las autoridades del municipio tengan conocimiento de alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, dará aviso de inmediato a la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos para que realice el procedimiento de sanción o ejercite las acciones que correspondan por el daño ocasionado; y en caso de no hacerlo, será responsable de la omisión de conformidad con las leyes de la materia.

Capítulo VII

Del Patrimonio Natural

Artículo 57. El Patrimonio Natural del Municipio se conforma por:

I. Los bienes inmuebles y zonas de conservación y preservación determinados e identificados en los planes de desarrollo urbano y los programas de ordenamiento ecológico.

II. Los ecosistemas, flora, fauna, hidrografía, orografía, toponimia y nomenclaturas históricas de los asentamientos humanos y de las regiones.

III. Los conocimientos, usos y costumbres relacionados con la naturaleza y la vida humana.

Artículo 58. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático deberá:

I. Fungir como instancia de consulta y vinculación en la materia de su competencia con los organismos de la sociedad civil y los particulares, a los que podrá convocar a reuniones en casos concretos del ámbito del Patrimonio Natural;

II. Promover el Patrimonio Natural en el Municipio;

III. Elaborar, en el ámbito de su competencia, las propuestas de bienes y elementos inmateriales que puedan ser incorporados al Patrimonio Natural del Municipio;

IV. Investigar, identificar y difundir los bienes y elementos inmateriales integrantes del Patrimonio Natural del Municipio, así como formular, promover y coordinar las actividades y acciones tendientes a su restauración, conservación, mejoramiento y acrecentamiento;

V. Proponer al Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, las normas técnicas, especificaciones, proyectos, dictámenes técnicos, diagnósticos, estudios y los criterios generales para la conservación y preservación del Patrimonio Natural del Municipio;

VI. Elaborar los proyectos necesarios que permitan ubicar, establecer y desarrollar lugares, zonas o corredores donde se sitúen bienes y áreas de conservación y preservación afectos al Patrimonio Natural del Municipio, a efecto de promocionar y fomentar su desarrollo cultural, económico y turístico;

VII. Promover y difundir, las medidas necesarias para proteger, preservar y conservar el Patrimonio Natural del Municipio; y

VIII. Las demás disposiciones que le otorguen el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

De la Resiliencia

Artículo 59. El municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos trabajará en la construcción de Resiliencia, para hacer que las personas, las comunidades y los sistemas estén mejor preparados para enfrentar y soportar eventos catastróficos, sean de origen natural o provocados por el hombre y sean más capaces de recuperarse de manera rápida y sólida. La construcción de resiliencia también se debe hacer en periodos en que no se presentan desastres.

Artículo 60. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, implementará campañas para que los ciudadanos del municipio entiendan y aprendan acerca de la Resiliencia, con el objetivo de lograr la participación de la sociedad civil en las tareas de reducción de riesgos ante catástrofes. Los ciudadanos deben estar informados sobre las amenazas y las vulnerabilidades.

Artículo 61. El municipio deberá garantizar que las personas más vulnerables estén más protegidas ante eventos ocasionados por el cambio climático, actividad sísmica o incluso catástrofes ocasionadas por la actividad humana.

Artículo 62. En el proceso de construcción de Resiliencia el municipio deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

1. Aplicar y hacer cumplir los usos de suelo definidos por el POEL.
2. Garantizar que los terrenos para construir vivienda sean seguros.
3. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos de construcción en los aspectos relativos al riesgo.
4. Biomimetismo: menor uso de la energía, diseños bioclimáticos.
5. El impacto de las inversiones: medición de los impactos ambientales y sociales que generan empresas.

6. **Biocombustibles.**
7. **Presupuestos participativos.**
8. **Sistemas públicos de bicicletas.**
9. **Resiliencia social: capacidad de las comunidades de prepararse, adaptarse y recuperarse de una crisis.**
10. **Vías de tránsito rápido (vtr).**
11. **Inversión en infraestructura para reducir los riesgos.**
12. **Agricultura apoyada por la comunidad: sentido de pertenencia.**
13. **Ciudades caminables: los ciudadanos no deberían tener la necesidad de usar los autos.**
14. **Construir redes de comunicación eficiente y confiable.**

Artículo 63. El municipio, después de un desastre estará obligado a velar por que las necesidades de los ciudadanos se sitúen al centro de los esfuerzos de reconstrucción, y que se apoye a sus organizaciones comunitarias para el diseño y la aplicación de respuestas, lo que incluye la reconstrucción de sus hogares y sus medios de sustento.

Capítulo IX

De la Educación Ambiental

Artículo 64. El Municipio fomentará la educación ambiental, cultural ambiental y educación para la sustentabilidad fundamentada en:

- I. **El fortalecimiento de la conciencia ambiental.**

II. El desarrollo de aprendizajes significativos y la comprensión del medio ambiente en sus múltiples aspectos y sus complejas relaciones, agrupando los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, políticos, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos.

III. La promoción permanente y responsable de la sociedad en los temas ambientales que repercuten de manera local, nacional y global.

IV. La promoción de la investigación educativa y el desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, como medios para acceder al desarrollo sustentable.

V. La generación de espacios para la reflexión y el aprendizaje colectivo, que permitan el fortalecimiento de capacidades a partir de las prácticas y procesos de intervención y transformación socio-ambiental.

VI. Mejorar la calidad de vida de las personas y las condiciones del socio-ecosistema que aprovechan como sustento de sus modos de vida.

Artículo 65. Corresponde al Municipio, en el ámbito de su competencia, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, aplicar y evaluar, en concordancia con el Programa Estatal y Nacional correspondiente, la política de educación ambiental y educación para la sustentabilidad del Municipio.

II. La formulación de políticas participativas locales, a fin de mejorar la gobernanza de los recursos y hacer frente a las transformaciones que puedan ocurrir en escenarios de alta incertidumbre.

III. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, comunicación educativa, investigación y cultura ambiental para el desarrollo sustentable.

IV. Regular las actividades que en materia de investigación y educación ambiental se lleven a cabo en las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.

V. Aplicar en bienes y zonas de jurisdicción municipal, los criterios de política de educación ambiental previstos en este Reglamento.

VI. Apoyar a la Federación y al Estado, en la adopción y consolidación de los Sistemas y Programas en materia de educación ambiental.

VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia de educación ambiental.

VIII. Diseñar y aplicar incentivos para promover la educación ambiental de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de educación ambiental dentro de su ámbito de competencia.

X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura para la educación ambiental en las áreas del Municipio.

XI. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo a la educación para el desarrollo sustentable.

Artículo 66. El Municipio por conducto de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, deberá realizar acciones que fomenten la educación Ambiental formal, no formal y comunitaria.

Título Cuarto

De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales del Municipio

Capítulo I

De la Conservación y Aprovechamiento Sustentable del Agua

Artículo 67. El Municipio se encargará de fomentar y generar cultura del cuidado en materia del agua, así como garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrológicos y los ecosistemas acuáticos.

Así como también se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 68. Queda prohibido en el municipio desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio. El agua debe ser utilizada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, priorizando a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud.

Artículo 69. El municipio de manera gradual dejará de utilizar agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reúso o tratadas. El agua tratada debe ser un bien aprovechable para prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas, así como para garantizar una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso.

Artículo 70. El municipio deberá proteger las zonas de recarga hidrológica.

Artículo 71. Queda estrictamente prohibido en el municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de agua superficiales.

Artículo 72. El POEL del municipio deberá establecer cuáles son las zonas críticas del recurso hídrico y formular con claridad zonas de protección hidrológica.

Artículo 73. El municipio deberá implementar acciones para propiciar la infiltración, captación, almacenamiento y el aprovechamiento de las aguas pluviales.

Artículo 74. El municipio promoverá el tratamiento de sus aguas residuales.

Artículo 75. El Municipio a través de La Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos requerirá a quienes generen descargas de agua residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, para que den cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, implementando el tratamiento necesario, sin contravenir a las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 76. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, o en el suelo o subsuelo, y a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de la normatividad aplicable en la materia; así como cualquier otra sustancia o material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes con el organismo regulador competente.

Artículo 77. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable del Sistema de Agua Potable del municipio y de la Dirección.

Artículo 78. Las fuentes fijas que generen descargas de agua residuales en redes recolectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, se requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable del municipio.

Artículo 79. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales.

Capítulo II

Del Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 80. El Municipio se encargará del fomentar, cuidar, prevenir, vigilar y generar las condiciones para un correcto aprovechamiento sustentable y restauración del suelo dentro del territorio municipal. El uso de los suelos debe ser compatible con su aptitud natural, de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

Artículo 81. En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia, el Municipio dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y estatal.

Artículo 82. En las zonas del municipio afectadas por degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para la regeneración, recuperación y rehabilitación del suelo.

Artículo 83. Los apoyos que el gobierno municipal otorgue a las actividades agrícolas deberán promover la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas.

Artículo 84. Para fomentar el uso de productos orgánicos que ayuden a fortalecer la soberanía alimenticia nacional, El Municipio deberá incentivar y apoyar a los productores agropecuarios para que trabajen sistemas de producción bajo métodos orgánicos, fomentando el uso de productos orgánicos que ayuden a fortalecer la soberanía alimenticia nacional y propiciando la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los suelos con los criterios de sustentabilidad.

Artículo 85. El POEL del municipio deberá establecer zonas de protección agropecuaria con el objeto de garantizar la soberanía alimentaria y la conservación de los suelos.

Artículo 86. El Municipio dictaminará las medidas para prevenir, evitar mitigar, controlar o compensar los efectos que se ocasionen y afecten al medio ambiente, por cualquier proceso de fabricación o extracción de material natural.

Artículo 87. Las personas que se dediquen a la extracción o tratamiento de material geológico no reservado a la Federación o al Estado, deberán contar con licencia municipal para el giro establecido, y acatar las observaciones que se señala la legislación aplicable, así como lo dispuesto en materia de uso de suelo.

Artículo 88. El Municipio realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas de bancos de materiales o ladrilleras, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al estudio de impacto ambiental.

Artículo 89. Con fundamento en el estudio de impacto ambiental, el Municipio determinará la limitación, modificación o suspensión de las actividades que afecten al suelo.

Artículo 90. Corresponde al Municipio evaluar las medidas de operación de todos y cada uno de los bancos de materiales y ladrilleras, así como los que afecten al suelo, que operen dentro de los límites del Municipio.

Artículo 91. Es obligación de cada uno de los propietarios, poseedores, titulares o encargados de bancos de materiales y ladrilleras, respetar irrestrictamente las recomendaciones, que hagan a través del estudio de impacto ambiental o evaluación ambiental para que exista el mínimo impacto ambiental al territorio municipal.

Artículo 92. Conforme lo establece la Ley de Ingresos Municipal, el propietario, poseedor o responsable de cada uno de los bancos de material que opere dentro del territorio municipal, deberá proporcionar el 20% del volumen de material que extraiga para obras de beneficio público, previa petición por escrito del Gobierno Municipal.

Artículo 93. Queda estrictamente prohibido operar un banco de extracción de material por cualquier persona sin que cuente con:

- I.** Dictamen de Usos, Trazos y Destinos Específicos.
- II.** Dictamen de aprobación por parte de la Dirección Medio Ambiente y Cambio Climático.
- III.** Proyecto de abandono del banco de extracción de material geológico y programa de restauración del predio a explotar.
- IV.** Copia del recibo de Fianza para asegurar la restauración del sitio; y
- V.** Las demás que tenga a bien dictaminar el Municipio.

Capítulo III

De la Protección a la Flora y Fauna Silvestre

Artículo 94. La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio municipal serán una prioridad del gobierno municipal. Queda prohibido causar algún daño a la flora o fauna silvestre en el municipio. La persona que lo haga, en su caso deberá de reparar el daño.

Artículo 95. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, para lo cual deberá considerar el cumplimiento de la Legislación Federal y Estatal según su atribución.

Artículo 96. El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio o cuando la tasa de explotación sea menor a la de renovación natural de las poblaciones, de acuerdo con la Legislación estatal y federal aplicable, según sus atribuciones.

Artículo 97. El Municipio deberá de tomar las medidas necesarias para la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Artículo 98. El Municipio deberá propiciar el fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico.

Artículo 99. El Municipio deberá fomentar la preservación del conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

Artículo 100. El Municipio respetará las vedas de flora y fauna silvestre establecidas por la Federación.

Artículo 101. Queda prohibido en la vía pública el comercio de cualquier especie animal. El Municipio coadyuvará con el estado y la federación para combatir el tráfico o apropiación ilegal de especies.

Artículo 102. Queda prohibido el comercio de especies, que sean clasificadas como raras, amenazadas o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos. A quienes infrinjan esta disposición, además de imponerles las sanciones administrativas a que haya lugar, se presentará la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 103. Queda prohibida la venta de fauna silvestre en lugares no autorizados por el Municipio y autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 104. El Municipio deberá fomentar el trato digno y respetuoso a las especies de fauna silvestre, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

Artículo 105. El Municipio colaborará con la Federación en la protección y conservación de la flora y fauna del territorio municipal, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades Fito pecuarias.

Capítulo IV

De la Protección a la Fauna Doméstica.

Artículo 106. El presente Capítulo tiene por objeto emitir protección a los animales domésticos y a todos aquellos cuya existencia y acciones no perjudican al hombre contra todo acto que tiende a causarles daño.

Artículo 107. El Ayuntamiento se encargará de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Capítulo, inculcando el respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación es indispensable con la preservación del medio ambiente.

Artículo 108. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud.

Artículo 109. Queda estrictamente prohibida a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como mantener atado de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.
- II. Tener animales a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra, o no protegerlo de las condiciones climáticas adversas.
- III. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingeribles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, crueldad egoísmo o grave negligencia.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.

VII. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.

VIII. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

IX. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales.

Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 110. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 111. Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar sus instintos naturales, excepción hecha de las personas debidamente capacitadas y con la correspondiente autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 112. Toda persona que se dedique a la crianza de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 113. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 114. Queda estrictamente prohibido la venta de animales en lugares no autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

Artículo 115. Los particulares y las asociaciones protectoras de animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue este Título.

Artículo 116. Queda prohibido, animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayores de seis horas para las aves y doce horas para las demás especies sin proporcionar agua, alimentos y espacio suficientemente amplio para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 117. Tratándose de la trasportación de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberá ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 118. El traslado de la descarga se deberá realizar con el mayor cuidado posible, evitando los movimientos bruscos que puedan causarle maltrato o lesión al animal.

En los vagones de transporte deberán, contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. No deberán éstos sobrecargarse, debiendo tener protección del sol y la lluvia durante el traslado. En el caso de animales pequeños las cajas o jaulas que se empleen, deberán tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan espacio suficiente para ir de pie o descansar echados. Asimismo, para el transporte de cuadrúpedos es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio de tal manera que les permita viajar sin maltrato y con posibilidad de echarse.

Artículo 119. La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes.

Artículo 120. Las cajas, huacales o jaulas, deberán ser construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de 5 cm. al colocarse una sobre otra que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se pongan en peligro de vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos.

Artículo 121. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 500 Kg. Por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 122. Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

Artículo 123. La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que, al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 124. Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 125. Los animales enfermos, heridos, cojos o desnutridos no deberán ser utilizados hasta sanarse.

Artículo 126. Solo se podrán emplear métodos para causar la muerte del animal que no dé lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 127. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 128. El sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias y Administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 129. El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema con excepción de aquellos animales que se constituyen en amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad, de acuerdo como lo establece la legislación aplicable.

Artículo 130. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Capítulo V

De la Protección del Medio Ambiente Atmosférico por Ruido, Olores, Vibraciones, Radiaciones Electromagnéticas, Energía Térmica y Lumínica.

Artículo 131.- Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 132.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Artículo 133.- En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 134. Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes fijas o móviles emisoras de jurisdicción municipal.

II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal; y

III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 135. Ningún establecimiento mercantil o de servicios podrá emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin que se cuente con licencia municipal que tenga incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

Artículo 136. Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado. El trámite de licencia de giro no se suspenderá con motivo del procedimiento descrito en este apartado, pero en todo caso de realizarse la manifestación correspondiente se agregará dicho concepto a la licencia o refrendo que se emita.

La incorporación del concepto de emisiones a la atmósfera en la licencia de giro causará los derechos por dictaminación que la ley de ingresos señale para este caso.

Artículo 137. Una vez realizada la manifestación de emisiones a la atmósfera la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático contará con un plazo de 20 días hábiles para en su caso emitir las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones. El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables podrá controvertir el resolutivo mediante recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El resolutivo podrá además solicitar se realice los estudios necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la autoridad competente.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

Artículo 138. El responsable de la operación del establecimiento que genere emisiones a la atmósfera deberá manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

Artículo 139. Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos, cumpliendo además con los distanciamientos que en su caso señale la normatividad correspondiente.

En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 140. Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

Artículo 141. Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

- I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.
- II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.
- III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.
- IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.
- V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.
- VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.
- VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

Artículo 142. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este Reglamento.

Artículo 143. Para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico, los responsables de las fuentes que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean fijas o móviles, deberán reducirlas y controlarlas, y serán sujetas a las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el área responsable de la protección al medio ambiente;

III. Dar aviso anticipado al Municipio del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

IV. Dar aviso inmediato al Municipio en el caso del fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante;

V. Llevar a cabo monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente, por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio del área responsable de la protección al medio ambiente;

VI. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 144. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las autoridades competentes en la materia, las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención del permiso municipal, contar con el Certificado Ambiental Municipal.

Artículo 145. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito expedido por el Municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá sólo en los casos en que, a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable e inmediata.

Artículo 146. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 147. La autoridad municipal promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la

Instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

En los programas de desarrollo urbano y planes de desarrollo urbano municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 148. Quedan prohibidas las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, la normatividad técnica que para ese efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado. El gobierno municipal, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones y olores, así como en la operación y funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes.

Los responsables de fuentes fijas y móviles que contaminen por emisión de ruido o vibraciones, energía térmica y lumínica y olores estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales.

Los responsables de fuentes fijas de contaminación acústica deberán contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos.

Los decibeles se medirán en Ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido, o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificados en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo los lineamientos técnicos de los equipos.

La autoridad municipal responsable en la materia deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 horas para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma.

En los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará apercibimiento a los ocupantes que de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 horas y citar al propietario del inmueble para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente.

La flagrancia será sancionada de inmediato con la sanción correspondiente. Las violaciones al presente artículo constituyen infracción y serán sancionadas por el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Las personas físicas y jurídicas podrán denunciar ante la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y gobierno municipal, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.

Artículo 148 Bis. Los municipios dentro de sus facultades, establecerán una zonificación en función de la contaminación acústica permitida, la que deberán considerar para la emisión de las licencias de giro y funcionamiento.

Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, deberán realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruidos, debiendo garantizar los derechos establecidos en la ley del procedimiento Administrativo. Queda prohibida la detonación de artículos de pirotecnia que generen ruido excesivo fuera del horario de las ocho a las veintiún horas del día, salvo autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 149. Se consideran comprendidos en materia de ruidos y sonidos todos aquellos producidos por:

- I. Claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal.
- II. Los silbatos de fábricas y talleres.
- III. Aparatos mecánicos y electromecánicos de música.
- IV. Por cohetes, explosivos como petardos y otros objetos, substancias o cosas de naturaleza semejante.
- V. Cantantes, orquestas, mariachis, bandas, conjuntos musicales, aparatos o personas conocidas con los nombres de "gallos", "serenatas", "mañanitas", "tríos", "dj's", "sonideros", etc.

VI. La voz humana, natural o amplificada, discos, aparatos o instrumentos musicales, aparatos u objetos que produzcan ruidos o sonidos naturales o amplificados en lugares fijos o en vehículos ambulantes con fines de propaganda comercial o anuncio, noticiario o propaganda de otro género.

VII. Todos los objetos de origen o naturaleza semejante a los enumerados en las fracciones anteriores.

Artículo 150. La emisión de ruido que generan las fuentes fijas y el procedimiento de medición, mediante el cual el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático, así como los Inspectores, legalmente facultados para ello y en el ámbito de sus respectivas competencias será medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A).

El equipo para medición el nivel sonoro será el siguiente:

- I. Un sonómetro de precisión.**
- II. Un calibrador piezoeléctrico o pistófono específico al sonómetro empleado.**
- III. Un impresor gráfico de papel o un registrador de cinta magnética.**
- IV. Un cable de extensión del micrófono, con longitud mínima de 1 m.**
- V. Un tripié para colocar el micrófono o equipo receptor.**
- VI. Un protector contra viento del micrófono.**

Al iniciarse el procedimiento por el o los inspectores ambientales en el acta respectiva deberán anotar la siguiente información:

- I. Croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con quien colinde.**
- II. Descripción de las actividades potencialmente ruidosas.**

III. Relacionar y representar en un croquis interno de la fuente fija el equipo, la maquinaria y los procesos potencialmente emisores de ruido.

IV. Con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias de la fuente fija con el objeto de localizar la Zona Crítica o zonas críticas de medición.

V. Dentro de cada Zona Crítica se ubicarán 5 puntos distribuidos vertical y horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 m de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2 m del nivel del piso.

VI. Ubicados los puntos de medición conforme a lo señalado, se deberá realizar la medición de campo de forma continua.

VII. Se elige la zona y el horario crítico donde la fuente fija produzca los niveles máximos de emisión.

VIII. Durante el lapso de emisión máxima se elige un período no inferior a 15 minutos para la medición.

IX. Se ajusta el sonómetro con el selector de la escala A y con el selector de integración lenta.

X. En caso de que el efecto del viento sobre la membrana del micrófono sea notorio se debe cubrir ésta con una pantalla contra el viento.

XI. Debe colocarse el micrófono o el sonómetro en cada punto de medición apuntando hacia la fuente y mantenerlo fijo un lapso no menor de 3 minutos, durante el cual se registra ininterrumpidamente la señal. Al cabo de dicho período de tiempo se mueve el micrófono al siguiente punto y se repite la operación.

XII. En toda medición debe obtenerse un registro gráfico en papel, para lo cual debe colocarse el registrador de papel al sonómetro de medición y registrar la señal de cada punto de medido.

XIII. Deben anotarse los valores de los niveles máximo absoluto y mínimo absoluto registrados en cada punto.

XIV. Debe obtenerse el área bajo la curva registrada en la tira de papel continua para cada punto de medición.

XV. Debe hacerse el cociente entre los valores obtenidos.

XVI. Debe calcularse la desviación estándar de la medición en cada punto.

XVII. Obtenerse el promedio para todos los puntos.

Se determinará si la emisión de la fuente fija es contaminante si el nivel medio sonoro que resulte de la determinación realizada supera el límite máximo permisible correspondiente al que se establece a continuación:

HORARIO LÍMITES Y MÁXIMOS PERMISIBLES

de 6:00 a 22:00 se permitirán 68 dB(A)

de 22:00 a 6:00 se permitirán 65 dB(A)

Si la emisión es contaminante se procederá a imponer las sanciones que se refieren al párrafo siete del artículo 148 de este Reglamento.

Artículo 151. Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán de ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido que marca la Norma Oficial Mexicana en materia de ruido.

Artículo 152. Queda prohibida la instalación de anuncios o elementos visibles, en los siguientes casos:

I. En Áreas Naturales Protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;

- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población; y
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito.

Artículo 153. Se prohíbe a los responsables de establecimientos mercantiles y de servicios la emisión de vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la contaminación visual más allá de los límites máximos permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o las correspondientes normas estatales y que además excedan los límites periféricos de su establecimiento.

Artículo 154. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana de la ciudad actividades de cualquier tipo que generen malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que excedan los límites permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas o las correspondientes normas estatales, provoquen malestar en la comunidad o causen efectos dañinos a la salud o al medio ambiente.

Artículo 155. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 156. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.

III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 157. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.

III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 158. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 159. Las aguas residuales provenientes de uso municipal, públicos o domésticos, y las de usos industriales o servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en las cuencas, ríos, cauces, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores;

II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas

III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, embalses, mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 160. Todas las descargas en las redes colectores, ríos, cuencas, causes, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los sueños o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 161. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables, la normatividad estatal y/o la expedida por los municipios.

Artículo 162. El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 163. En los casos de descarga de agua residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio y la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 164. En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar a las autoridades emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga y presentar copia simple de dicha autorización a las autoridades ambientales del municipio para integrar un territorio de empresas contaminantes de agua.

Artículo 165. El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

Artículo 166. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.

Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.

Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reúso y reciclaje.

Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Gobierno Municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 167. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y

La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de re residuos sólidos municipales.

Artículo 168. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

La contaminación del suelo;

Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación
Riesgos y problemas de salud.

Artículo 169 El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Federación o el Estado para:

XI. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

XII. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;

XIII. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 170. Toda descarga, depósito o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen al suelo municipal, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De las Contingencias Ambientales

Artículo 171. El Municipio colaborará con las autoridades estatales y, en su caso, federales, en la elaboración de un inventario de zonas de alto riesgo existentes en el territorio del municipio, a fin de diseñar conjuntamente programas especiales de contingencia ambiental que incluya:

VI. Organización

VII. Capacitación

VIII. Sistemas de seguridad, alarmas y evacuación.

Artículo 172. Independientemente de las medidas procedentes en caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica y sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes en caso de accidentes, fugas, derrames, explosiones, incendios, emisiones contaminantes, o la realización indebida de actividades riesgosas que pongan en peligro o afecten la integridad de las personas o del ambiente; la Dirección, la Procuraduría y la Dirección de Protección Civil podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. Asegurar, aislar o suspender temporalmente, en forma parcial o total, según corresponda, los bienes o actividades que generen peligro o daño.

II. Realizar acciones que estime necesarias para salvaguardar la integridad de las personas o del ambiente.

Artículo 173. Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la fracción I del artículo anterior, se deberá contar con orden escrita del director de la Procuraduría con firma autógrafa del titular; que funde y motive la causa legal del procedimiento que precise el lugar en que se llevará a cabo, así como su objetivo, alcance y duración.

Artículo 174. La Autoridad Ambiental, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes para quienes se opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad.

Artículo 175. Para el caso de las contingencias atmosféricas el municipio deberá de elaborar, mantener actualizado y aplicar el Plan de Contingencias Atmosféricas Interno (PCAI).

Título Quinto

De la Gestión Integral de Residuos

Capítulo I

Disposiciones Específicas

Artículo 176. Todo residuo sólido que produzca industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, serán transportados por los titulares de esos giros a los sitios de disposición final autorizados, cubriendo la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, cuando estos sitios sean propiedad del Ayuntamiento.

La gestión integral de residuos se hará de conformidad en lo dispuesto en el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Aseo Público, del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos.

Título Sexto
Sobre la Seguridad Ambiental
Capítulo I
Sobre el Impacto Ambiental

El impacto ambiental es el procedimiento que realiza la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático a través de los cuales la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del municipio, con el objeto de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños naturales y antropogénicos al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 177. El Ayuntamiento vigilará y sancionará en su caso, la modificación al ambiente ocasionada por las personas, para proteger el equilibrio ecológico que comprenda el territorio municipal y establecer las medidas cuando sea por fenómenos naturales para restaurar el medio ambiente.

Artículo 178. El Ayuntamiento cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, mitigar, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 179. Para la obtención de la autorización, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural;

y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, y quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará de conformidad con la legislación vigente, cuente con el reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio.

Artículo 180. Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, violación a los derechos humanos y derechos ambientales, toda vez que estos constituyen un contexto inalienable que dependen de la preservación y protección de los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 181. El Municipio a través de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción.
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.

III. Explotación, extracción que constituyan depósito de la naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material geológico y depósitos de material de demolición.

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

VI. Los procedimientos de poda, tala y trasplante de sujetos forestales frutícolas, ornamentales en áreas urbanas.

VII. En general todas las actividades humanas o de la naturaleza que propicien cambios de uso de suelo de conservación o actividades económicas o promuevan el aprovechamiento de recursos naturales del municipio.

VIII. Las actividades u obras que se especifiquen en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

IX. Las obras o actividades que no estén reservadas a la Federación o al Estado en términos de la Ley General, y que causen o se prevea que puedan causar desequilibrios ecológicos, superen los límites y condiciones establecidas en las leyes ambientales competentes.

Artículo 182. Todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicio deberán contar con el Dictamen en materia de medio ambiente expedido por la Dirección, en un esquema de coordinación que concentra en un solo proceso las distintas obligaciones de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Capítulo II

De las Acciones y Prevenciones en Materia de Saneamiento

Artículo 183. El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el Ayuntamiento se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 184. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojado de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 185. El Municipio apoyará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, para tal efecto, dispondrá el mayor número de elementos posible para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 186. El personal de las Direcciones de Aseo Público y Protección Civil del Municipio, aprobarán inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo con el plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 187. Los residuos de plantas de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, troncos, ramas, follaje no podrán por ninguna causa acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios, poseedores o responsables de los predios de que se trate.

En los casos en que éstos no lo hagan, el Municipio a su costa recogerá, aplicándoles en su caso, las sanciones o multa aplicables que les correspondan.

Artículo 188. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona arrojar cualquier residuo a las vías o áreas públicas.

Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado.

Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento los recogerá a su cargo.

Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones.

No podrán circular por las calles de las poblaciones urbanas vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud, y/o que rebasen los límites permisibles en materia de sonometría.

Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

Se prohíbe la descarga de residuos de cualquier tipo (sólido, líquido, gaseoso) a las áreas públicas, sin perjuicio de lo contemplado en el reglamento de policía y buen gobierno.

Título Séptimo

De la Participación Ciudadana en Materia Ambiental

Capítulo I

Disposiciones Específicas

Artículo 189. El Gobierno Municipal, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del municipio en la política ambiental, en la observación y cumplimiento de la normatividad ambiental y en el establecimiento de una educación y cultura de prácticas sustentables de vida que colaboren a la preservación y conservación de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 190. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo, contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos y estímulos a quienes hayan realizado los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento al ambiente, en aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la correcta operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, celebrando el gobierno municipal convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones empresariales, obreras, campesinas y sociales del municipio.

VI. Concertar acciones e inversiones económicas con los sectores social y privados y con las instituciones académicas y organizaciones sociales, comunidades rurales, y demás personas físicas y morales interesadas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 191. Para fomentar la participación organizada de la sociedad se conformará un Consejo Ecológico de Participación Ciudadana, el cual estará conformado por miembros honoríficos de la siguiente manera:

- 1. Presidente Municipal o sus representantes.**
- 2. Director de Medio Ambiente y Cambio Climático.**
- 3. Regidor de Ecología.**
- 4. Líderes Ambientales.**
- 5. Agentes Municipales.**
- 6. Delegados Municipales.**
- 7. Comisariatos Ejidales (No más de 5).**
- 8. Representante del sector Comercio.**

9. **Presidente de Unión de Ganaderos.**
10. **Representante de las comunidades indígenas.**
11. **Sector Educativo.**
12. **Dos personas que hayan tomado los diplomados “Agenda Azul” y “Líderes Ambientales**
13. **Director del IMAJ (Instituto Municipal de Atención a la Juventud).**
14. **Director de IMM (Instituto Municipal de las Mujeres).**
15. **Director de Salud.**

Artículo 192. El Consejo Ecológico de Participación Ciudadana deberá conformarse a los 90 días de inicio de la Administración Pública. Sus miembros deberán demostrar tener por lo menos 5 años viviendo en el municipio. Sesionará una vez al mes.

Artículo 193. Serán facultades del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana las siguientes:

- I. **Participar en la elaboración del Diagnóstico Ambiental del Municipio.**
- II. **Opinar sobre los Programas de Gestión Ambiental Municipal.**
- III. **Denunciar de manera específica sobre asuntos de delitos ambientales.**
- IV. **Difundirán los acuerdos del Consejo y fomentarán la participación organizada de la sociedad que representan y dar seguimiento a los mismos.**
- V. **Coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia ambiental.**

Artículo 194. Será obligación de los miembros del Consejo Ecológico de Participación Ciudadana:

- I. Difundir los acuerdos tomados por el consejo a sus agremiados.
- II. Asistir a las sesiones.
- III. Proponer alternativas y soluciones a los problemas ambientales.

Artículo 195. Se incorporará la variable ambiental en el quehacer de las diferentes áreas operativas del municipio con el fin de tener una transectorización de la gestión ambiental municipal.

I. Todas las áreas del municipio deberán considerar los mecanismos que permitan incorporar la variable ambiental en sus procesos de gestión para coadyuvar en la conservación y protección del medio ambiente y así minimizar el impacto ambiental de las diversas actividades humanas reguladas desde los diversos ámbitos del municipio.

Los lineamientos a considerar por las diversas áreas operativas son:

a) **Aseo Público:** Contar con un reglamento de aseo público que incorpore los lineamientos establecidos por la normatividad en la materia; capacitar al personal de su área sobre los diferentes tipos de residuos, su manejo y el marco jurídico que los regula; elaborar un Programa Integral de Manejo de los Residuos Urbanos, coadyuvar con el gobierno del Estado en la gestión de los residuos de manejo especial, denunciar ante la federación sobre el incumplimiento de la normatividad relativa al manejo de los residuos peligrosos, entre otros. Campañas de separación, reciclaje de residuos. Fomentar Programas de reciclamiento. No recoger residuos peligrosos y de manejo especial. Hacer las gestiones para que el municipio cuente con el equipo y la infraestructura suficiente y adecuada para el correcto desempeño de su trabajo. Capacitar al personal de aseo público sobre los tipos de residuos.

b) **Agua Potable:** Proponer alternativas para la captación de aguas pluviales a través de pozos de absorción, fomentar el ahorro y el reciclamiento del agua, establecer programas de saneamiento de las fuentes de abastecimiento de agua del municipio, fomentar el tratamiento de las aguas servidas. Promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, realizar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos e impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción de sus proyectos, entre otras.

Revisión de fugas de la red de drenaje y agua potable. Promover la separación de drenaje pluvial y de aguas negras. Contar con campañas permanentes sobre la cultura del agua. Contar con un padrón de quienes cuentan con drenaje, quienes con fosas sépticas y quienes ninguno. Exigir a los que no tienen el cumplimiento de la Norma correspondiente, o que pongan fosas sépticas y los de fosa que cumplan con la norma NMX 006. Sistema de control de limpieza de fosas sépticas y definir la ubicación y operación de la disposición final de los lodos de fosa.

c) Alumbrado Público le corresponde promover la racionalización del uso de los recursos energéticos y desarrollar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos.

d) Catastro: realizar inventario de lotes baldíos y fincas abandonadas. Remitir listado de predios con más de 3 años de adeudo de predial para la verificación de fauna nociva, acumulación de residuos sólidos y propagación de fauna nociva. Identificar las fincas que cumplen o no con la normatividad en cuanto a áreas verdes y proponer la tabla de valores de amortización del impacto ambiental.

e) Desarrollo Económico: corresponde fomentar la instalación de industrias, comercios y servicios respetuosos del medio ambiente. Dar apoyo para las personas físicas y morales que realicen actividades encaminadas a proyectos eco turístico y ecológico. Incentivar a los establecimientos que manejen proyectos en caminados a proyectos ecológicos. Fomentar los establecimientos que traigan proyectos de energía sustentables.

f) Desarrollo Rural: Capacitar a los productores agrícolas para realizar agricultura orgánica, así como para evitar las quemas agrícolas. Organizar y vigilar agropecuario haga el manejo correcto de los desechos o residuos producto de su actividad. Difundir el sistema de triple lavado de los envases de agroquímicos. Vigilar y denunciar las talas forestales clandestinas y cambios de uso del suelo en general. Promover la elaboración de compostas a través de los desechos ganaderos. Capacitar, informar y promover al sector agropecuario acerca de las prácticas necesarias para la conservación de los suelos.

g) Desarrollo Social le corresponde organizar, motivar y capacitar a la comunidad para el desarrollo de programas comunitarios de mejoramiento del entorno ambiental.

h) Educación y cultura le corresponde colaborar con la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático, en establecer programas de la educación ambiental en el municipio. Difundir la normatividad ambiental para crear una cultura de su cumplimiento. Apoyarse con las instituciones de educativas para difusión y participación ecológica y adecuarse para trabajar con los proyectos existentes. Involucrar la variable ambiental con el Consejo de Participación social en la Educación. Fomentar y difundir el cuidado del medio ambiente en las actividades culturales generales del municipio.

i) Obras Públicas: garantizar que todas las obras que se realizan en el municipio cumplan con la normatividad ambiental, cuenten con el dictamen de impacto ambiental otorgado por la autoridad competente, definan un sitio para el confinamiento de residuos de la construcción, determinen las condiciones de entrega de las áreas verdes de donación en los fraccionamientos, integrar consideraciones ambientales y de espacio público en el diseño y construcción de sus obras; prevenir, controlar y compensar el impacto ambiental de los proyectos que ejecute; garantizar el apropiado manejo de los residuos propios de la construcción y promover su reciclamiento; exigir los dictámenes de impacto ambiental previo al otorgamiento de permisos de construcción; promover el establecimiento de la infraestructura urbana necesaria para la apropiada gestión ambiental, entre otras. Coadyuvar en la inspección y vigilancia de las obras y fomentar que estén apegadas a las normas ecológicas vigentes fomentando el uso de energía alternativa sustentable. Modificar los términos de la entrega de las obras. Incluir que en las licitaciones de obras se encuentre apegadas a criterios ambientales. Definir los términos de donación de las áreas verdes. Verificar que cada fraccionamiento cuente con sistemas de separación de aguas grises y aguas pluviales. Construir vialidades que tengan espacios para los de bicicleta.

j) Ordenamiento: respetar la vocación de uso del suelo, fomentar la creación y conservación de zonas de reserva. Vigilar el crecimiento de la mancha urbana. Definir la zona urbana y suburbana. Aplicar el reglamento de fraccionamientos. Considerar la NAE – 005 Semades 2003 para el equipamiento y mobiliario de los espacios verdes de los nuevos fraccionamientos.

k) Oficialía Mayor: establecer mecanismos de capacitación en materia ambiental.

l) Parques y Jardines: incorporar la variable ambiental en su reglamento, fomentar la utilización de aguas recicladas en el riego de los parques y los jardines, contar con un programa permanente de eliminación de fauna nociva, procurar la utilización de plantas nativas en la reforestación de las áreas verdes a su cargo, establecer un programa de limpieza de todas las áreas a su cargo, entre otras. Contar con permiso de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático para cualquier tipo de tala o poda. Recolectarán los residuos de las podas producto del mantenimiento de las áreas verdes y de los camellones. Apegarse a la NAE-001 SEMADES 2003. Promover que los residuos producto de las podas se conviertan en composta para lo cual tendrán un área específica de confinamiento. Apegarse a la NAE-005 SEMADES para los programas de reforestación y difundir entre su personal el manual de especies forestales para zonas urbanas.

m) Padrón y Licencias: Condicionar el otorgamiento de las licencias al cumplimiento de la normatividad ambiental. Definir en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático los criterios que se utilizarán para cada uno de los giros comerciales y de servicios existentes.

n) Planeación Municipal le corresponde la incorporación de consideraciones ambientales en los procesos de planeación municipal y regional, la zonificación y reglamentación de los usos del suelo y del espacio público en el municipio. Establecer las condicionantes para exigir la utilización de fosas sépticas cuando no hay drenaje y conforme la norma correspondiente.

o) Rastro: que el rastro cumpla con las condiciones sanitarias y cumpla con la normatividad ambiental en cuanto a descargas de agua y confinamiento de residuos. Realizar un manejo adecuado de los residuos, contar con un contenedor para evitar contaminación de drenajes o afluentes. Control de plagas, programa de control de malos olores. Dar tratamiento adecuado a las descargas de agua. Desarrollar la infraestructura para otorgar el servicio de manejo de los cueros.

p) **Reglamentos:** Otorgar las licencias ambientales previo dictamen de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático establecer en coordinación con el área de Medio Ambiente y Cambio Climático los criterios y lineamientos que se requiere exigir a los diversos giros que se desarrollan en el municipio previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Coadyuvar en la inspección y aplicación de sanciones correspondientes por delitos ecológicos. Contar con dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes y medirlas de acuerdo a las normas oficiales mexicanas.

q) **Salud:** le corresponde diseñar las estrategias y adelantar las acciones para controlar y prevenir la proliferación de vectores y la ocurrencia de epidemias. Verificar que todos los generadores de residuos Biológico Infecciosos se encuentren debidamente registrados ante las autoridades federales y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva. Implementar un programa permanente de descacharización o patio limpio.

r) **Seguridad Pública:** contar con personal capacitado para atender los casos de delito ambiental. con el apoyo de la Policía Municipal, de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y las autoridades estatales y federales competentes, el control del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, especialmente las que se refieren al uso del espacio público, el control del ruido, la contaminación visual y al tráfico ilegal de fauna y flora, y coordinar con las demás entidades municipales la realización de los planes y trabajos en materia ambiental. Coadyuvar en la vigilancia y detención de las infracciones y sanciones que tengas que ver con delitos ecológicos.

s) **Sindicatura:** Elaborar y actualizar los acuerdos y convenios de colaboración con los gobiernos estatal y federal, y la sociedad en general para coadyuvar en los procesos de gestión ambiental. Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en el reglamento de Medio Ambiente y Cambio Climático.

t) **Tesorero Municipal:** le corresponde controlar y vigilar el presupuesto asignado al fondo ambiental municipal.

u) **Turismo:** promover y gestionar actividades sustentables para el cuidado y mantenimiento y promoción de las diferentes áreas turísticas del municipio. Crear programas para la sensibilización y concientización para el buen manejo y cuidado de las mismas.

v) Delegados municipales deberán participar en la elaboración de los diagnósticos regionales del municipio en materia ambiental. Difundir, promover y asesorar a la comunidad que les corresponde, sobre los proyectos de Gestión Ambiental que defina el Ayuntamiento.

Artículo 196. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático gestionará un programa permanente de capacitación de las diversas áreas operativas del municipio sobre su impacto en el medio ambiente y la mitigación del mismo.

Artículo 197. Cada área operativa elaborará un informe anual que entregará a la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Artículo 198. Se definirán los mecanismos que permitan la conformación de un Fondo Ambiental Municipal, para el cual se gestionará una partida presupuestal independiente, y el cual se nutrirá con los recursos provenientes de los siguientes rubros:

- a) De un 0.3 % del presupuesto Anual Municipal.
- b) De un 3 % de todas los derechos y productos que obtenga al municipio, excepto Participaciones Federales y Estatales.
- c) Del 100 % de las sanciones que en materia ambiental obtenga el municipio.

Artículo 199. Será la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático la que defina el uso y destino de los recursos que se obtengan en el Fondo Ambiental Municipal y revisará los informes correspondientes sobre el ejercicio del mismo.

Artículo 200. Los recursos del Fondo Ambiental Municipal serán utilizados en:

- a) Proyectos en materia ambiental.
- b) Educación y difusión ambiental.

Los requisitos para la asignación del recurso son:

- a) Que el proyecto que lo solicite cumpla con la normatividad ambiental.
- b) Que no cuente con una partida presupuestal propia.
- c) El dinero del fondo será independiente al presupuesto asignado por AIPROMADES.

Título Octavo

De los Procesos de Dictaminación

Capítulo I

Del Procedimiento del Dictamen de Impacto y Factibilidad Ambiental

Artículo 201. El procedimiento de la evaluación de impacto y factibilidad ambiental, tala, poda y trasplante de sujetos forestales, es el proceso a través del cual la Dirección revisa y evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, puedan generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio municipal, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños antropogénicos al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 202. Los dictámenes que emite la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático previo al otorgamiento de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental, son los siguientes: de impacto, de factibilidad, opinión técnica, poda, tala y trasplante de sujetos forestales frutícolas o de ornamentales.

Artículo 203. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático procederá previo a la emisión del dictamen de factibilidad con visita de revisión técnica a la fuente fija, en la que se constatará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.

- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que se vayan a generar.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmosfera y agua establecida; así mismo las cantidades y naturaleza de los residuos peligrosos y de manejo especial, generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación de la atmosfera que vayan a utilizarse y equipos o sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de contaminantes, o bien cuando se pueda presentar riesgo en el territorio del municipio.
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se debe contar, conforme a los lineamientos establecidos en la Legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la Dirección, la cual podrá requerir la información adicional que considere necesaria y revisar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 204. El otorgamiento de la factibilidad de uso de suelo para cualquier proyecto y actividad deberá ser congruente no solo con los conceptos urbanísticos y los distintos Programas de Desarrollo, sino con el Ordenamiento Ecológico Local.

Para lo anterior se deberá implementar y emitir un dictamen condicionado de viabilidad ambiental que se anexe a los dictámenes de Uso de Suelo;

I. Ningún dictamen de Uso de Suelo deberá ser emitido sin contar con el dictamen de viabilidad ambiental;

II. Todas las obras o actividades públicas o privadas que se pretenden realizar dentro del Municipio que puedan causar desequilibrios ecológicos, independientemente de estar autorizados por órdenes de gobierno estatal o federal, deberán contar con el permiso de operación en materia de impacto ambiental municipal emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Artículo 205. El Municipio una vez realizada la visita de supervisión técnica, emitirá dictamen de Impacto Ambiental, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con la documentación requerida.

A quien solicita dictamen de impacto ambiental para urbanizaciones, bancos de materiales, establecimientos comerciales y de servicios en áreas no urbanizadas y que no cuenten con infraestructura, deberán presentar el Estudio de Impacto Ambiental, junto con su solicitud y además cumplir con los siguientes requisitos:

I. Copia de las escrituras o contrato de arrendamiento

II. Copia de identificación oficial.

III. Copia de comprobante de domicilio.

Tratándose de personas morales deberán presentar:

I) Copia de escritura constitutiva.

II) Copia de identificación oficial del representante legal.

III) Copia de las escrituras o contrato de arrendamiento.

IV) Copia de situación fiscal.

Artículo 206. El Municipio emitirá un dictamen en el que se precisará:

I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Municipio determine, para prevenir y controlar la contaminación;

II. Las medidas y acciones necesarias que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia; y

III. Las demás condiciones que en materia de control ambiental establezca la legislación.

Artículo 207. El dictamen que emita la Dirección podrá ser:

I. Favorable;

II. Condicionado; y

III. No favorable.

Artículo 208. La documentación requerida en los dictámenes, deberá ser presentada ante esta Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático preferentemente en forma digital, en el transcurso de los sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del dictamen de viabilidad ambiental condicionado.

Artículo 209. Una vez presentado el Estudio o la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se realizará la respectiva visita de verificación, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 30 treinta días hábiles:

I. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 187 de este Reglamento, el Municipio consultará los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento del Territorio, las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II. Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

III. Una vez evaluada el informe o la manifestación de impacto ambiental, la Dirección emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

a) Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

b) Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, explotación de material geológico, depósito de materia vegetal o escombros limpios provenientes de demoliciones, de operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, se señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o;

c) Negar la autorización solicitada, cuando:

1. Se contravenga lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

2. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

3. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 210. El personal de la Dirección en uso de sus facultades y de acuerdo a Ley de Procedimiento Administrativos del Estado realizará visitas de revisión al proyecto, a fin de constatar el cumplimiento puntual de los dictámenes en materia de impacto ambiental, de la aplicación de la normatividad vigente, del presente reglamento, sus modificaciones y cualquier omisión o incumplimiento.

Artículo 211. En caso de incumplimiento de una o algunas de las condicionantes emitidas por la Dirección se remitirá el expediente con la respectiva acta levantada en donde conste el incumplimiento y la fianza respectiva a Área Jurídica del Ayuntamiento a fin de que inicie procedimiento para hacer efectiva la fianza a favor de este, para resarcir los daños ocasionados al ambiente, así como a la reparación y compensación de dichos daños.

Artículo 212. La Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático procederá previa a la emisión del dictamen de poda, tala o trasplante de sujetos forestales frutícolas u ornamentales con visita de supervisión técnica, en la que se verificará la siguiente información:

I. Ubicación.

II. La cantidad y el estatus de los sujetos y especies forestales frutícolas u ornamentales que se encuentren ubicados dentro del área solicitada, su relación con el entorno, la biodiversidad y su valor sociocultural para determinar enfermedades que presenten, daños al entorno o construcciones, necesidad de su retiro para edificaciones.

Artículo 213. Una vez realizada la visita de verificación el dictamen que emita la Dirección se procederá a emitir el dictamen debidamente fundado y motivado el cual podrá ser:

I. Favorable;

I. Condicionado; y

II. No favorable.

Título Noveno
Del Reconocimiento Ambiental
Capítulo I
Disposiciones Específicas

Artículo 214. Las Auditorías Ambientales Voluntarias y la Autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental del Municipio; en consecuencia, la Procuraduría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante un certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en Leyes Ambientales, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y autorizaciones que corresponda a la Procuraduría verificar.

Artículo 215. La Procuraduría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras industriales, comerciales y de servicios y las confederaciones de éstas, organizaciones de productores, organizaciones representativas del municipio e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover procesos de Autorregulación y la realización de Auditorías Ambientales entre sus miembros, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como, para llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

Artículo 216. La Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos creará el Programa Municipal de Auditoría Ambiental.

Artículo 217. El Programa estará orientado a las Empresas en operación, que por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente. El Programa estará integrado con:

- I. La planeación estratégica que se realice para identificar aquellos sectores productivos cuya operación tiene una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;**
- II. Acciones de promoción y fomento para la certificación de las Empresas;**
- III. Instrumentación del proceso para la obtención de un Certificado a través de la Auditoría Ambiental;**
- IV. Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de las Empresas e indicadores de gestión del Programa;**
- V. El sistema de reconocimientos y estímulos para las Empresas que voluntariamente participen en el Programa y alcancen los diferentes niveles de Desempeño Ambiental establecidos en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan;**
- VI. El proceso de aprobación y evaluación de Auditores Ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados en incorporarse a dicho proceso, debiendo en su caso observar lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y lo establecido en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan, y**
- VII. Los instrumentos operativos para su ejecución, como son Términos de Referencia, formatos, Manual de Uso del Certificado y del Sello, programas de capacitación en materia de Auditorías Ambientales. Las Empresas que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del Auditor Ambiental que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del Desempeño Ambiental.**

Titulo Décimo

De las Inspecciones y Sanciones

Capítulo I

De la Denuncia Ambiental

Artículo 218. Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría y/o dependencias auxiliares del Ayuntamiento, todo hecho, acto u omisión a la normatividad ambiental que produzcan desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración de los recursos naturales. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y turnada a la Procuraduría, y resulta competencia de otra área del Ayuntamiento o del orden Estatal o Federal, la Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos iniciará y dará seguimiento de las denuncias correspondientes de competencia del municipio hasta lograr la restitución y/o reparación del daño ambiental causado. Y las que sean de competencia Estatal o Federal se turnaran a las autoridades competentes para su atención.

Artículo 219. La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 220. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita.

En caso de que el gobierno municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 221. La denuncia ambiental podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los siguientes datos:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos

III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 222.- El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.

III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.

IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo.

V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.

VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.

VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada; y

VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 223. La Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o a la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber de la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 224. El Gobierno Municipal a través de la Procuraduría Ambiental Ixtlahuacán de los Membrillos efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 225.- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 226. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 227. La Procuraduría Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y dentro de los 30 días hábiles siguientes se informará el resultado de la inspección de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 228.- Cuando, por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 229. El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 230. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 231. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

Capítulo II De las Medidas de Seguridad

Artículo 232.- Cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o para la salud de la población, el gobierno municipal, fundando y motivando su acto podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales, substancias contaminantes, o se genere ruido superior a lo que establece la norma o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; y/o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos no peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación o el estado, la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 233. Para efectos de verificar las posibles fuentes de contaminación, el Gobierno Municipal mediante la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático y la Procuraduría podrá:

I. Practicar visitas de inspección, previa identificación a las casas habitación, establecimientos comerciales, artesanales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio, como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico.

II. Practicar visitas de inspección a los terrenos o predios baldíos y construcciones desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere la fauna nociva que atente contra la salud, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico.

III. Vigilar que los espacios públicos y las áreas ecológicas del municipio no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

IV. Vigilar que los residuos producto de tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva.

Artículo 234. Las inspecciones podrán realizarse en cualquier día y hora se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito firmada por el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático que tendrá la fecha y la ubicación del inmueble por inspeccionar, el objeto de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, ante la persona a cuyo cargo este el inmueble de quien dependa; la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento; y

III. Entregará al visitado, copia legible de la orden de inspección recabando la autorización para practicarla y;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndoles que, en el caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en forma numerada y foliada en el que se expresaran lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior;

VI. El inspector comunicará al visitado si se detectan violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que en el plazo que la autoridad considere necesario para corregir la anomalía, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se aplicaran las sanciones que correspondan; y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en el poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que ordeno la inspección.

Artículo 235. Transcurrido el plazo a que se refiere a la fracción sexta del artículo anterior, la autoridad que ordeno la inspección calificará las actas dentro del territorio, en un plazo no mayor a tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; si existe reincidencia se procederá a la clausura total o parcial, según sea el caso.

En su caso se dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 236. Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio que en derecho corresponda.

Capítulo III

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 237.- Constituyen infracciones a este Reglamento:

- I. Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.
- II. No observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas de esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio.
- III. Realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal.
- IV. Realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier sustancia que afecte los mantos freáticos;
- V. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;
- VI. Descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

VII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de substancias o materiales que contaminen al suelo municipal.

VIII. Emitir por medio de fuentes fijas, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales.

IX. Toda violación a lo previsto en el presente ordenamiento.

Artículo 238. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, que consistirán en;

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, por el equivalente de treinta a treinta y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer infracción; si la sanción es por generación de ruido excesivo la multa no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización.

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

V. Arresto administrativo;

VI. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 239. Para la imposición de sanciones, el Director de Medio Ambiente y Cambio Climático o el Juez municipal deben estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 240. La autoridad Municipal debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica de infractor.

Artículo 241. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes, la Autoridad Municipal dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 242. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 243. Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y de procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

Artículo 244. Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Quando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 245. La facultad que tiene la autoridad para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contara desde el día que se cometió la infracción administrativa si fuera consumada o desde que ceso, si fuera continua.

Artículo 246. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad deberá declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla ver por la vía del recurso de revisión.

Artículo 247. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción.

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se comenta la infracción, al momento de imponer sanción.

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 248. La autoridad puede de oficio o petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de este; y tampoco suspende la ejecución del acto.

Artículo 249. Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 250. Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 251. Se considera reincidente al infractor que incurra más de dos ocasiones en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Quando en un año de calendario un establecimiento comercial sea efectivamente sancionado en más de dos ocasiones por rebasar los límites sonoros de la norma, será clausurado definitivamente y su licencia revocada.

Artículo 252. Cuando una sanción económica impuesta por emisión de ruido no sea pagada en los treinta días hábiles siguientes a su imposición, la autoridad administrativa podrá optar por el procedimiento administrativo de ejecución o por que se inscriba como crédito fiscal en la cuenta catastral del inmueble en que se genere la infracción.

En el caso de infracciones por emisión de ruido, la gravedad de la sanción será clasificada atendiendo el número de decibeles que sobrepase la Norma Oficial aplicable al caso concreto, al número de personas afectadas y, en su caso, a la reincidencia.

Capítulo IV

De la Comisión de Delitos

Artículo 253.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, el gobierno municipal, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el ministerio público federal o local la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

Artículo 254.- El gobierno municipal proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Capítulo V

De las Notificaciones

Artículo 255. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades en términos de este Reglamento, será de carácter personal o por conducto de su representante legal y deben llevarse a cabo a más tardar en los tres días hábiles siguientes.

Artículo 256. Las notificaciones se realizarán en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Título Décimo Primero

De los Medios de Impugnación

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 257. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 258. Procede el recurso de revisión:

- I.** Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II.** Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley.
- III.** Contra el desecamiento de pruebas, dentro del procedimiento administrativo; y
- IV.** Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 259. El recurso de revisión debe interponerse ante el Síndico Municipal del servidor que remitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 260. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución de que impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.
- VI. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 261. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas.
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente.

Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples, señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 262. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente.
- II.** No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público.
- III.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV.** Se otorgue garantía suficiente en caso de que así acuerde la autoridad.

Artículo 263. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 264. En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 265. En contra de la resolución que resuelva el recurso de revisión interpuesto, procede al juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 266. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas, y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 267. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se a notificada.

Artículo 268. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 246 de este Reglamento.

Artículo 269. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 270. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 271. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

Artículo 272. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a este Reglamento, el Municipio ordenará la clausura de la obra o actividad que se trate e impondrá la sanción correspondiente, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo III

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 273. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la Autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia, el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

Capítulo IV

Del Juicio de Nulidad

Artículo 274. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

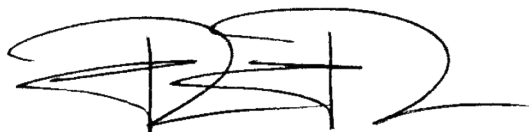
PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Municipal en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta Municipal.

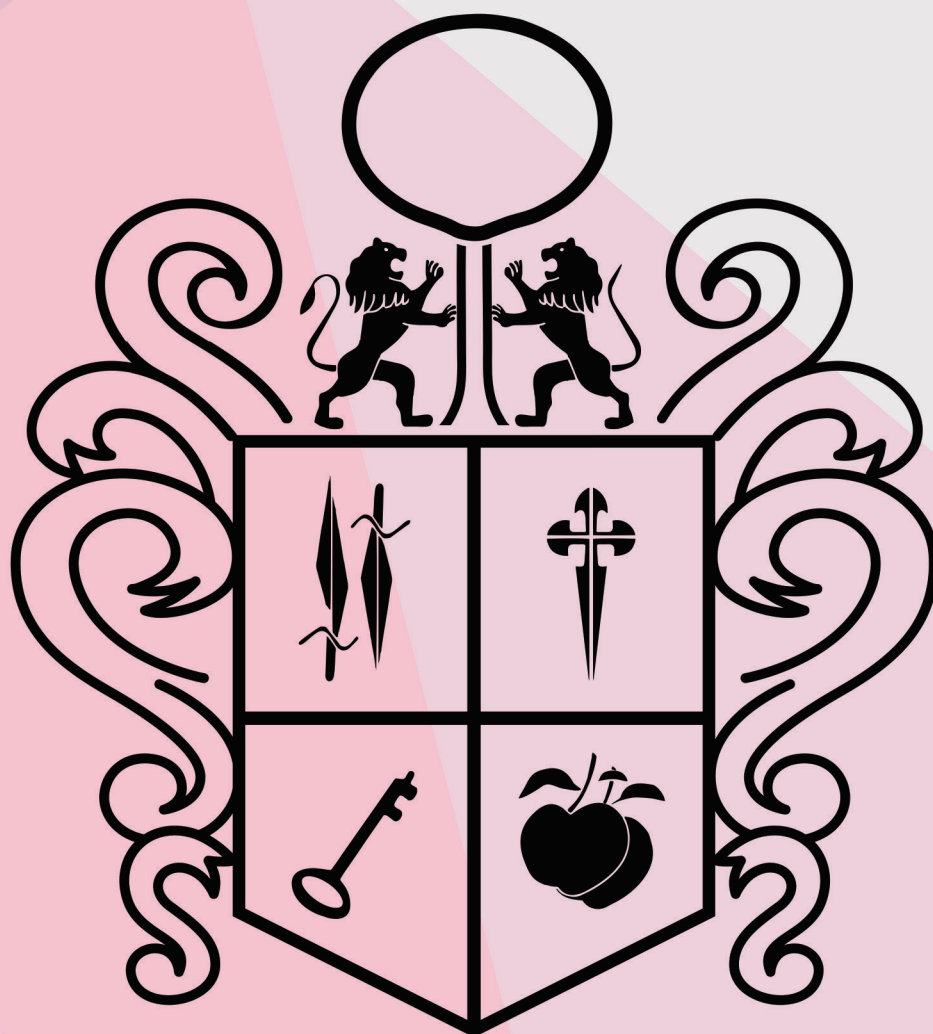
TERCERO.- El presente reglamento deroga el Reglamento Municipal de Ecología y Protección Ambiental de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, publicado el 21 veintiuno de Febrero del año 2011 dos mil once y todas las disposiciones que se opongán al presente ordenamiento y que se contengan en cualquier Reglamento anteriormente aprobado.

CUARTO.- Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos estipulados en la fracción VII del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- El Director de Medio Ambiente y Cambio Climático gozara de un término de 180 ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, para expedir el manual de procedimientos de atención de los temas ambientales que se regulan en este reglamento.



DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR
DR. EDUARDO CERVANTES AGUILAR
PRESIDENTE MUNICIPAL



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
2018-2021



imembrillos.gob.mx